



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia	25000-23-26-000-2012-00839-00
Sentencia	SC3-20022319 Aprobado en sesión de la fecha. Acta No. 14
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAS - UIAF
Tema	Chuzadas del DAS. Órdenes dadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Colaboración de la UIAF. Interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego. Amenazas por declaraciones del presidente de la República. Falta de protección ante amenazas.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

El 27 de diciembre de 2011 se presentó solicitud de conciliación. El 27 de febrero de 2012 se realizó audiencia de conciliación y se emitió la constancia correspondiente.

El 18 de mayo de 2012 los señores Gustavo Francisco Petro Urrego, Verónica del Socorro Alcocer García, Andrea Giovanna Petro Herrán , Andrés Gustavo Petro Herrán , Adriana del Rosario Petro Urrego, Juan Fernando Petro Urrego, Clara Nubia Urrego Duarte y Gustavo Ramiro Petro Sierra presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero, con el fin de que se les declarara responsables por los daños ocasionados como consecuencia de las interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y su familia, que se generaron durante los años 2002 a 2010.

Expresamente se solicitaron como pretensiones:

Primera: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de los perjuicios materiales e inmateriales, presentes y futuros causados a los convocantes, con motivo de las interceptaciones, desprestigio, seguimientos, asedio, entre

otras conductas ilegales, realizadas al doctor Gustavo Francisco Petro Urrego y miembros de su familia, durante los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF); como reparación del daño ocasionado, a pagar a los convocantes o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios materiales y morales directos causados, actuales y futuros; los cuales se han estimado mínimamente en siete mil noventa millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos (\$7.090.942.276).

Tercera: Ordenar a las entidades demandadas el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA, aplicando de tal manera la variación promedio mensual del IPC, desde la ocurrencia de los hechos hasta que se haga el pago efectivo de la condena impuesta.

Cuarta: Ordenar a las entidades demandadas al pago de las costas que se generen en este proceso.

Como fundamento de las pretensiones se señaló que el señor Gustavo Francisco Petro Urrego ha tenido una destacada carrera política como servidor público. Fue representante a la Cámara y senador durante los años 2002 a 2010 y candidato presidencial para el año 2010.

Los hechos que, en criterio de los demandantes, ocasionaron los daños antijurídicos por los que aquí se demanda son los siguientes: **i)** amenazas producidas como consecuencia de las declaraciones dadas por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, **ii)** falta de protección ante las amenazas hechas a los accionantes; **iii)** Chuzadas del DAS: interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

i) Amenazas producidas como consecuencia de las declaraciones dadas por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez.

El 6 de febrero de 2007, el señor Álvaro Uribe Vélez en una entrevista al periódico El País de Cali dijo: “creo que sí existen los terroristas vestidos de civil y corbata”. Como consecuencia de ello el señor Gustavo Petro fue víctima de amenazas tanto en medios físicos como en sus correos electrónicos.

El 19 de abril de 2007, el señor Álvaro Uribe Vélez, en una rueda de prensa hecha a las 8 pm, dijo: “yo tengo pruebas, que no las voy a revelar, de inteligencia militar y de policía de algunas personas que han ido a Estados Unidos a tirarse el tratado de libre comercio acusando al presidente de ser un tal por cual”. Ante esta declaración el periodista Juan Gossain le preguntó: “¿existen congresistas en esas pruebas?”, a lo que el presidente manifestó: “Sí”. A continuación, el periodista Iván de Bedout de la cadena caracol le

pregunta al presidente: "¿se está haciendo seguimiento militar a la oposición?, a lo que el presidente responde: "pregúntele al doctor Andrés Peñate", director del DAS para la época.

Se indicó en la demanda que era de público conocimiento que el señor Petro se había reunido en el mes de febrero de ese año con la presidenta de la Cámara de Representantes de Estados Unidos y el tema de la audiencia fue el TLC con EEUU y los efectos sobre los pequeños campesinos de Colombia.

ii) Falta de protección ante las amenazas hechas a los accionantes.

Entre octubre de 2006 y junio de 2007, los hermanos del señor Petro, Adriana y Juan Fernando recibieron cinco amenazas anónimas escritas y varias telefónicas. Aunque se presentaron las denuncias correspondientes, la única protección que se les brindó fue la asignación de una camioneta vieja no blindada y sin gasolina, tres chalecos antibalas y cuatro escoltas de la Policía Nacional.

A raíz del debate que se dio en el año 2007 sobre la parapolítica en Antioquia, ante las amenazas más agresivas contra el señor Petro y su familia y ante la falta de protección del Gobierno Nacional; la madre del señor Petro, señora Clara Urrego, sus hermanos, Adriana y Juan Fernando Petro Urrego, y sus sobrinas Alejandra Martínez Petro y Camila Petro Ospina debieron tener asilo en Canadá.

Como consecuencia de tener que salir del país, tuvo que cerrarse la Fundación FUDEL, que prestaba los servicios de un colegio y preparaba académicamente personal a las empresas floricultoras de Tenjo y Chia, lo cual significó la quiebra económica para la familia.

iii) Chuzadas del DAS: interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

El 21 de octubre de 2008 llegó en forma anónima a la oficina del señor Petro, fotocopia de dos memorandos internos y reservados del DAS del 29 de agosto y 16 de septiembre de 2008, a través de los cuales el señor Jaime Fernando Ovalle Díaz, coordinador de asuntos de inteligencia política y social, ordenó realizar seguimientos al señor Petro, a los miembros del partido político Polo Democrático Alternativo, a las personas que se relacionaran con ellos y que pudieran "fungir como testigos contra el gobierno", "identificación plena de los delegados al II Congreso Nacional del PDA y sus posibles vínculos o nexos con organizaciones terroristas".

El 15 de marzo de 2009 Noticias UNO publicó un memorando del 14 de junio de 2007, mediante el cual el responsable del área de policía judicial de la Dirección Antisecuestro del DAS pone a disposición del director de contrainteligencia del DAS, la información producto de interceptaciones realizadas contra el señor Petro, entre el 1 de mayo y el 13 de junio de 2007. En la emisión del noticiero, el director del DAS afirmó que, a pesar de tener las firmas legítimas de los funcionarios, el documento no era auténtico.

El 9 de julio de 2010 el señor Fernando Alfonso Tabares Molina, ex director de inteligencia del DAS, en interrogatorio ante la Fiscalía delegada ante la CSJ aseguró que entre el 3 y 7 de septiembre de 2007 en el Metropolitan Club de Bogotá, se adelantó una reunión a la que asistieron la directora del DAS y un asesor del entonces presidente Álvaro Uribe. En dicha reunión el asesor del presidente solicitó que se le mantuviera informado al presidente sobre cualquier pesquisa o conocimiento que se tuviera sobre la CSJ, la senadora Piedad Córdoba, el senador Gustavo Petro y el periodista Daniel Coronel. Expresamente dijo: "terminado ese desayuno yo me regreso con la doctora María del Pilar Hurtado y ella me pregunta que si nosotros tenemos cómo informar al presidente sobre eso y yo le digo que sobre los tres primeros temas, es decir, CSJ, Piedad Córdoba y Gustavo Petro, no le veía ningún inconveniente porque están enmarcados dentro de nuestras funciones como proveedores de inteligencia para el alto gobierno, pero en el último tema específico referente a Daniel Coronel, yo lo veía más como un tema personal y que no veía cómo el DAS podría adelantar labores de inteligencia sobre esa persona. En definitiva, ella impartió las instrucciones para que empezáramos a centrar lo más posible nuestras labores sobre ese requerimiento transmitido por el doctor Bernardo Moreno y al interior del DAS se inició la elaboración de documentos y la recolección de información correspondiente a los tres primeros temas ya mencionados y el último tema prácticamente no se tocó y tampoco volvimos a tener ningún requerimiento sobre el mismo. En el caso específico del senador Gustavo Petro la subdirección de contrainteligencia desde tiempo atrás venía recopilando información al respecto y fue en cabeza de esa Subdirección que se continuó esa labor".

El 13 de julio de 2010, en la continuación de la diligencia de interrogatorio el señor Fernando Alfonso Tabares Molina, ex director de inteligencia del DAS aseguró que "existía un convenio entre el DAS y la UIAF que permitía el intercambio de información a través de canales oficiales, o sea mediante oficios y todos relacionados con temas de interés, específicamente del tema de inteligencia que era lo que a mí me correspondía. Así mismo, tanto la UIAF como el DAS éramos parte integral de la Junta de Inteligencia Conjunta que tenía reuniones cada 15 días para tratar temas exclusivos de seguridad nacional. (...) siempre recibíamos respuesta de los requerimientos que como inteligencia hacíamos, tengo entendido que en muchas otras dependencias se recibía información de la UIAF, tales como la subdirección de contrainteligencia y la dirección general operativa".

En septiembre de 2011, la CSJ reconoció a Gustavo Petro, entre otros, como víctima de las chuzadas.

2.- Actuación procesal.

El 23 de agosto de 2012 **se admitió la demanda** de reparación directa y se ordenó notificar a las demandadas (fl. 45 - 46, c. 1).

El 18 de marzo de 2013 la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República **contestó la demanda** (fl. 61 – 69, c. 1).

El 18 de marzo de 2013 la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad **contestó la demanda** (fl. 75 – 99, c. 1).

El 18 de marzo de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero **contestó la demanda** (fl. 102 – 120, c. 1).

El 10 de diciembre de 2013 se **abrió a etapa probatoria el proceso** (fl. 142 – 144, c. 1).

El 14 de julio de 2014 **el DAS informó que la entidad que continuaría comperiendo al proceso por suceder procesalmente al DAS sería la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 18 del Decreto 4057 de 2011, prorrogado por los Decretos 2404 de 2013 y el 1180 de 27 de junio de 2014 (fl. 267, c. 1).

El 25 de noviembre de 2014 **se aceptó la sucesión procesal del DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (fl. 277 – 278, c. 1).

El 22 de noviembre de 2017 **se negó la solicitud presentada por el apoderado de la ANDJE, en lo que se refiere a su desvinculación como sucesora procesal del DAS y se vinculó a la Fiduciaria La Previsora SA como vocera del PAP Fiduprevisora SA – DAS y su fondo rotatorio, como parte pasiva** (fl. 580 – 581, c. 1):

En lo que concierne a esta actuación judicial se hace necesario referenciar el auto del 14 de junio de 2017 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el cual, en virtud del artículo 1 del Decreto 108 del 22 de enero de 2016, consideró que “es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la entidad llamada a suceder procesalmente al DAS en los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor de este último, **pero las condenas que resulten de esos procesos deben ser pagadas con cargo al patrimonio autónomo creado en virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015**”.

El 21 de agosto de 2018 **se corrió traslado para alegar de conclusión** (fl. 593, c. 1). Derecho que ejercieron el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (fl. 594 – 603, c. 1), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 604 – 615, c. 11), Fiduprevisora (fl. 616 – 623, c. 1), la parte actora (fl. 624 – 632, c. 1) y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UAIF (fl. 633 – 635, c. 1) el 3, 5 y 6 de septiembre de 2018.

3.- Contestación de la demanda.

El 18 de marzo de 2013 la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones de la demanda. Señaló que la Presidencia de la República desconoce la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, muchos de los que, como es de público conocimiento, son materia de investigación por parte de la jurisdicción penal.

Indicó que la Presidencia de la República está organizada como un Departamento Administrativo de carácter técnico y que existe con el único propósito de servir de apoyo para el cumplimiento de las funciones del señor presidente y en modo alguno ha tenido

participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad.

Propuso como excepciones la caducidad de la acción y la falta de legitimidad en la causa por pasiva. La primera porque según consta en la demanda, el accionante conocía de los hechos desde octubre de 2008 cuando recibió anónimamente oficios del DAS. La segunda porque en la demanda no se hizo ninguna mención a la Presidencia de la República que justifique su vinculación al proceso, más allá de las afirmaciones de que un expresidente utilizó información de inteligencia, hecho que de por sí no es irregular y que además carece de prueba que lo respalde.

El 18 de marzo de 2013 la Nación – Departamento Administrativo de Seguridad contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Propuso como excepción previa la caducidad de la acción por las mismas razones que indicó el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Alegó que no se acreditaron los elementos necesarios para que se configure su responsabilidad, pues lo que se ha probado hasta el momento es que las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial alguna que las amparara o legitimara, por lo que no se le pueden adjudicar al DAS como Institución. Esto es, no se trata de la prestación de un servicio público de manera defectuosa, sino que se trata de la comisión de delitos por parte de algunos ex funcionarios del ente público demandado, situación que exonera de toda responsabilidad al DAS.

El 18 de marzo de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones de la demanda. Propuso como excepción previa la caducidad de la acción por las mismas razones que indicó el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Señaló que tal y como certificó el Subdirector de Operaciones de la UIAF no existen registros en la base de datos de dicha unidad que evidenciaran los señalamientos que imputa el demandante.

Recordó que la UIAF era una unidad administrativa especial creada con el fin de prevenir, detectar y luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. La Unidad hace parte del sistema integral que combate ese delito y es el órgano encargado de la inteligencia financiera del país.

Finalmente, resaltó que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 526 de 1999 la información recaudada por la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, está sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deben mantener la reserva.

4.- Alegatos de las partes y Concepto del Procurador.

4.1.- Parte actora.

El 5 de septiembre de 2018 la parte actora alegó de conclusión. Señaló que la responsabilidad de las entidades demandadas se acreditó con las sentencias proferidas en el curso de los procesos penales adelantados contra los diferentes funcionarios del DAS y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como los testimonios y demás elementos materiales probatorios recaudados en este proceso.

4.2.- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. (Demandada).

El 3 de septiembre de 2018 el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República alegó de conclusión. Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Resaltó que no había pruebas que acreditaran la responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

4.3.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Demandada).

El 5 de septiembre de 2018 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado alegó de conclusión. Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

4.4. Fiduprevisora. (Demandada).

El 5 de septiembre de 2018 la Fiduprevisora alegó de conclusión. Señaló que no se probaron los elementos necesarios para que se acredite la responsabilidad del DAS.

4.5. UAIF. (Demandada).

El 6 de septiembre de 2018 la Unidad de Información y Análisis Financiero alegó de conclusión. Señaló que los testigos Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares no fueron claras en indicar si hubo o no entrega de información de la UAIF al DAS sobre el señor Petro Urrego. En suma, no se acreditaron los elementos de la responsabilidad de la entidad demandada.

4.6. Procurador 136 Judicial II Administrativo.

El Procurador 136 Judicial II Administrativo no alegó de conclusión.

II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

La Sala encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS Y TESIS DE LA SALA

Problemas jurídicos.

Vista la demanda, las contestaciones de la demanda y los alegatos de conclusión, y teniendo en cuenta que son tres los hechos u omisiones que se alegan como causantes del daño antijurídico por el que ahora se demanda, la Sala deberá: a) estudiar si operó el fenómeno de la caducidad frente a cada uno de estos hechos u omisiones, y luego b) determinar si se acreditó la responsabilidad de las entidades demandadas.

Entonces, los problemas jurídicos que debe resolver la Sala son los siguientes:

- ✓ Teniendo en cuenta que el trámite de conciliación se adelantó entre el 27 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012 y que la demanda se presentó el 18 de mayo de 2012:
 - ¿hay caducidad respecto de las amenazas que recibió el demandante luego de las declaraciones del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez dio el 6 de febrero y 19 de abril de 2007?
 - ¿hay caducidad respecto de la falta de protección de las Instituciones del Estado frente a las amenazas recibidas por los demandantes entre octubre de 2006 y junio de 2007?
 - ¿hay caducidad respecto de las interceptaciones ilegales realizadas por el DAS al demandante, de las cuales se tuvo certeza a raíz de las declaraciones dadas por los mismos exfuncionarios del DAS dentro de los procesos penales correspondientes el 13 de julio de 2010?

- ✓ Frente a aquellos hechos u omisiones respecto de los cuales no haya operado la caducidad de la acción, ¿se acreditaron los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado?

Tesis de la Sala.

- ✓ En criterio de la Sala, hay caducidad de la acción respecto a los dos primeros hechos a partir de los cuales se alegó la responsabilidad del Estado, esto es: i) las amenazas que recibió el demandante luego de las declaraciones que el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez dio el 6 de febrero y 19 de abril de 2007 y ii) la falta de protección de las Instituciones del Estado frente a las amenazas recibidas por los demandantes entre octubre de 2006 y junio de 2007. Ello en atención a que transcurrieron más de dos años desde el momento en que ocurrió el hecho u omisión y el momento en que se presentó la demanda de reparación directa, inclusive teniendo en cuenta el término de interrupción de la caducidad de la acción por el trámite de conciliación prejudicial. El trámite de conciliación se adelantó entre el 27 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012 y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2012.

- ✓ Ahora, frente al tercer hecho a partir del cual se alegó la responsabilidad del Estado, esto es: las interceptaciones ilegales realizadas por el DAS al demandante, en criterio de la Sala no hay caducidad de la acción pues sólo hasta el 13 de junio de 2010, el demandante tuvo certeza de que habían ocurrido, a raíz de las

declaraciones que dieron ex funcionarios del DAS dentro de los procesos penales que se adelantaron con ocasión de tal extralimitación en las funciones.

- ✓ No habiendo operado la caducidad de la acción frente a este último hecho, a partir de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, la Sala encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas, en atención a que se demostró que el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue establecido por el DAS como un "blanco político", por lo que fue víctima de interceptaciones telefónicas sin que mediara orden judicial, acciones sistemáticas de inteligencia estatal por fuera de los canones legales, análisis e infiltración en su esquema de seguridad.

Para resolver los problema jurídicos propuestos se estudiará: i) La razón de ser del Estado Social de Derecho; ii) Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho; iii) Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado; iv) Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones; v) Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; vi) Funciones del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; vii) Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF; viii) Valoración de prueba trasladada de proceso penal; y ix) caso concreto.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

1.1.- Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 133 del Código Contencioso Administrativo, esta Subsección es competente para conocer del presente proceso, en razón a la naturaleza del asunto y a la cuantía, como quiera que se trata de demanda de reparación directa, cuya cuantía supera los 500 SMLMV.

1.2.- Caducidad de la acción.

Dado que en criterio de los demandantes, fueron tres los hechos u omisiones que ocasionaron los daños antijurídicos por los que aquí se demanda: **i)** amenazas producidas luego de las declaraciones dadas por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, **ii)** falta de protección ante las amenazas hechas a los accionantes; **iii)** Chuzadas del DAS: interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, la Sala procede a realizar el estudio de la caducidad de la acción frente a cada uno de ellos.

Entonces, lo primero que hay que recordar es que el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

i) Frente al hecho consistente en las amenazas producidas luego de las declaraciones dadas por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez el 6 de febrero de 2007 y el 19 de abril de 2007, hay caducidad de la acción porque, según se acreditó en el expediente, las amenazas se recibieron en noviembre de 2006, febrero, abril y junio de 2007 (2.10 – 2.13), el trámite de conciliación se adelantó entre el 27 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012 y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2012. Esto es, transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda, teniendo en cuenta inclusive la interrupción del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial.

ii) Respecto a la falta de protección ante las amenazas hechas a los accionantes, en criterio de la Sala también hay caducidad de la acción, porque según se acreditó las amenazas ocurrieron entre noviembre de 2006 y junio de 2007 (2.10 – 2.13) y conforme se aseguró en la demanda, ante la falta de protección en el mismo año 2007 la madre del señor Petro, señora Clara Urrego, sus hermanos, Adriana y Juan Fernando Petro Urrego, y sus sobrinas Alejandra Martínez Petro y Camila Petro Ospina salieron del país con destino a Canadá. El trámite de conciliación se adelantó entre el 27 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012 y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2012. Esto es, transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho y la presentación de la demanda, teniendo en cuenta inclusive la interrupción del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial.

iii) Ahora, frente al tercer hecho a partir del cual se alegó la responsabilidad del Estado, esto es: chuzadas del DAS, interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en criterio de la Sala no hay caducidad de la acción pues sólo hasta el 13 de junio de 2010, el demandante tuvo certeza de que habían ocurrido, a raíz de las declaraciones que dieron ex funcionarios del DAS dentro de los procesos penales que se adelantaron con ocasión de tal extralimitación en las funciones.

1.3.- Legitimación en la causa.

1.3.1.- Legitimación en la causa por activa.

Los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, conforme a los elementos materiales probatorios que a continuación se relacionan:

Demandante	Parentesco	Prueba
Gustavo Francisco Petro Urrego	Víctima directa	Elementos materiales probatorios que acreditan que el señor Gustavo Francisco Petro Urrego fue víctima de interceptaciones, seguimientos, desprestigio y asedio por parte de Instituciones oficiales (2.14 – 2.29).
Verónica del Socorro Alcocer García	Esposa	Registro de matrimonio realizado el 19 de diciembre de 2003 (fl. 5, c. 2)
Andrea Giovanna Petro Herrán	Hija	Registro civil de nacimiento (fl. 9, c. 2)
Andrés Gustavo Petro Herrán	Hijo	Registro civil de nacimiento (fl. 8, c.

		2)
Adriana del Rosario Petro Urrego	Hermana	Registro civil de nacimiento (fl. 12, c. 1)
Juan Fernando Petro Urrego	Hermano	Registro civil de nacimiento (fl. 13, c.1)
Clara Nubia Urrego Duarte	Madre	Registro civil de nacimiento de Gustavo Francisco Petro Urrego (fl. 6, c. 1)
Gustavo Ramiro Petro Sierra	Padre	

1.3.2.- Legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF están legitimadas en la causa por pasiva, en atención a que es respecto de estas entidades públicas que se alega la extralimitación de funciones, en tanto se ordenaron y realizaron interceptaciones ilegales, seguimientos e investigaciones sin una orden judicial ni sustento jurídico alguno.

2.- Argumentación Jurídica.

2.1.- La razón de ser del Estado Social de Derecho.

El Estado de Derecho debe guardar las formas o límites (formales, procedimentales y materiales) establecidos por el derecho. De lo contrario, no es un Estado de Derecho sino un instrumento del poder desnudo, un Estado autoritario o totalitario, o un Estado de Derecho "en apariencia".

Este último, el Estado de Derecho "en apariencia", puede originarse de muchas maneras, pero la que más preocupa, debido a su base aparentemente democrática, es cuando proviene de una sociedad totalitaria. Cuando una sociedad empieza a nutrirse de ideas y valores excluyentes y fanáticas que alimentan el desprecio por la condición humana y su fragilidad, su diversidad y pluralismo, tolerancia y respeto, los derechos y los deberes, pero no a través de formas abiertas y extravagantes sino sutiles y finas, como cualquier ciudadano o burócrata que se precia de ser cumplidor de sus deberes legales y morales, entonces, ha iniciado el camino de la destrucción de la democracia pluralista y participativa, humana y social.

De esta forma, la ley no opera como límite y orientación del accionar del poder para proteger y garantizar las libertades y derechos de las personas, sino como instrumento del más desnudo poder. Como dice Arendt, "nada ilustra mejor tal vez esta desintegración de la vida política como este odio vago y penetrante hacia todos y hacia todo, sin un foco para su apasionada atención y nadie a quien responsabilizar de la situación"¹.

Los regímenes totalitarios se deshacen de la ley y elevan en regla el poder de la policía, sin mediación del derecho y de los jueces. Afectando así, de manera definitiva, las libertades y derechos, pues son estos los que garantizan la igualdad ante la ley de manera

¹ Arendt, Hannah. Los orígenes del totalitarismo. Taurus, Buenos Aires (1998), pp. 225.

efectiva. De otra manera, se está instaurando una "masa anárquica de individuos privilegiados y de individuos desfavorecidos"².

A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, continúa Arendt, "la fuente de la Ley debería hallarse en el Hombre". Así se abstrae y su "dignidad" se encuentra dentro de "sí mismo". Por ello, los derechos son "inalienables", pero en un estado totalitario éstos se hacen inaplicables porque muchos quedan por fuera de la ley pues pierden su igualdad y su garantía ante ella.

El totalitarismo deja por fuera de la sociedad política y legal, a muchos por razones de orden político, raza, religión, minorías, en fin. Pero igualmente, socava sus derechos humanos persiguiéndolos y discriminándolos cuando no los protege ni los garantiza de manera efectiva.

En conclusión, cuando el Estado se deshace de la ley y su mediación para garantizar la igualdad de todas las personas y ciudadanos, y la convierte en instrumentos de exclusión o persecución, sin ninguna duda, es la antesalda de un Estado totalitario.

2.2.- Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o fina galantería retórica, sino que incluye un reconocimiento efectivo de los derechos constitucionales ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos de protección, donde la persona humana es la fuente última que legitima la existencia y el accionar del Estado y sus autoridades. (Art. 1, 2 y 94 CP)³.

Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues es la víctima y su daño antijurídico el que tiene en adelante toda la atención y protección de sus derechos frente a las acciones u omisiones del Estado y sus autoridades, que le sean imputables, las que sirven de fundamento a la indemnización de los perjuicios ocasionados por los mismos, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional o cualquier otro" (...) "En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"⁴. Asimismo, la reparación tiene un carácter preventivo.

2.2.1.- Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la

² Ib, pp. 242

³ Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores⁵.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.⁶

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."⁷

Asimismo, el Consejo de Estado en sentencia del pasado 1 de agosto de 2016⁸, reitero la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

⁷ HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943)

2.2.1.1.- Daño antijurídico

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

2.2.1.2.- Acción u omisión de la entidad demandada.

En cuanto a la imputación, ésta exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la "superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que

El núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no

tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano.

Ahora, son varios los títulos que, como razón o fundamento, sirven para imputar la responsabilidad estatal. Entre estos está la falla del servicio, la cual se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia de este.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia de este cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁹.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

2.2.1.3.- Nexos de causalidad.

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración. Se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. En el ámbito de la responsabilidad estatal la importancia de la imputación implica que la responsabilidad por daños antijurídicos se atribuye a la autoridad porque entre la acción u omisión y el daño existe una relación que, no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre *imputatio facti* y *imputatio juris*¹⁰ ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

¹⁰ Reyes A Ivarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

“La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.¹¹”

2.3. Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones.

Por resultar pertinente para el caso en concreto, a continuación, se citan algunos apartes de la sentencia SU 414 de 2017, proferida por la Corte Constitucional, el 29 de junio de 2017, en la que se hizo un análisis normativo y jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones¹².

2.3.1. Marco normativo.

Excepto la dignidad humana, ningún derecho fundamental es absoluto, todos tienen un núcleo esencial irreductible y un área de afectación por los demás derechos fundamentales. Por esta razón cada uno pierde peso frente al otro que lo gana y así tendrá que dársele proporcionalmente el derecho que, en cada circunstancia particular y concreta, como jurídica, sea posible para que ninguno de los derechos que entra en tensión se vea anulado¹³.

Entonces, la interceptación a las comunicaciones privadas es una herramienta investigativa de naturaleza legal cuya práctica normalmente se encuentra en tensión con el derecho a la intimidad, prerrogativa que está protegida por múltiples garantías constitucionales e instrumentos de orden internacional.

Tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968 y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 establecen que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En Colombia el artículo 15 constitucional, en guarda del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, establece como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables **y, por consiguiente, su intervención requiere orden judicial previa**. En desarrollo de esta regla constitucional, la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”, en protección del bien jurídico a la intimidad,

¹¹ PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

¹² Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

¹³ Alexi, Robert. Fórmula de peso. Consultado en https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_-_Robert_Alexy. También sobre teoría de derechos fundamentales ver video. <https://www.youtube.com/watch?v=0XywyYr3kcU>.

tipifica la interceptación a las comunicaciones como delito sancionado con pena privativa de la libertad que oscila entre uno y tres años de prisión.

En materia procesal penal, la Ley 600 de 2000 reguló la interceptación a las comunicaciones, fijando en su artículo 301 una limitación funcional, según la cual, este procedimiento investigativo comporta una facultad exclusiva de los funcionarios judiciales.

A su turno, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, estableció una restricción expresa a la policía judicial para la práctica de interceptación a las comunicaciones.

Posteriormente, con la implementación del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2005 y que fue modificado en lo que a la interceptación de comunicaciones se refiere por el artículo 15 de la Ley 1142 de 2007 y por el artículo 52 de la Ley 1453 de 2011, se reguló de manera integral el procedimiento de esta práctica investigativa.

En efecto, la Ley 906 de 2004 prevé cuatro disposiciones relativas a la interceptación a las comunicaciones, a saber: (i) el artículo 14 establece como principio rector de la actuación procesal el derecho a la intimidad; (ii) el artículo 154.1 regula las distintas modalidades de audiencia preliminar y ordena "...poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes"; (iii) el artículo 235 versa sobre la finalidad de la interceptación a las comunicaciones y, finalmente, (iv) el artículo 237 regula la audiencia de control de legalidad posterior, la cual está a cargo del juez de control de garantías. El tenor literal del artículo 235¹⁴ es el siguiente:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones. El fiscal podrá ordenar, **con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados,** que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la

¹⁴ El artículo 1º del Decreto 1704 de 2012 al definir la interceptación de las comunicaciones, dispuso que se trata de un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la ley.

originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional¹⁵ resaltó dos aspectos normativos esenciales. De una parte, que se encuentra inserta en el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, cuyo título establece: "Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización". Y, de otra, que dicha norma al ser parcialmente demandada fue objeto de pronunciamiento por parte de la misma Corte Constitucional.

En la demanda se cuestionaba la constitucionalidad de la expresión las "autoridades competentes" para realizar interceptación a las comunicaciones. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C-594 de 2014, acudiendo a una interpretación sistemática de la Carta Política, de los tratados internacionales y en general de las normas previstas en el ordenamiento jurídico en materia de interceptación a las comunicaciones, se pronunció en el sentido de precisar los límites a los cuales está supeditada esta práctica investigativa, independientemente de la autoridad que la realice:

Todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de cuál sea la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad: (i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo al principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "Esa legitimación no alcanza para justificar la divulgación o uso abusivo de la información almacenada, la cual en tanto privada mantiene la garantía de protección que le brinda la Constitución a su titular, cosa distinta es que quepa dentro de lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. (v) En virtud del principio de veracidad, los datos

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

personales que se puedan divulgar en el proceso deben corresponder a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. (vi) Por último, de acuerdo al principio de integridad, la información que sea objeto de divulgación en el proceso debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados.”

El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007-, establece una audiencia de control de garantías, posterior a la realización de la interceptación a las comunicaciones. La norma en cita dispone:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo¹⁶ podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

En ese mismo sentido, por virtud del Acto Legislativo Número 3 de 2002 que entró en vigor el 19 de diciembre de ese año, se modificó, entre otras disposiciones, el numeral 2º del Artículo 250 de la Constitución Política, el cual dispone que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la función investigativa está facultada para la práctica de interceptación a las comunicaciones, pero, a su vez, establece que dicho procedimiento debe ser puesto a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes a su realización: “2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.”

¹⁶ El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025 de 2009. El resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, siempre que se entienda, dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita.

2.3.2. Desarrollo jurisprudencial.

Ahora, en cuanto a desarrollo jurisprudencial, se tiene la sentencia C 586 de 1995, en la que la Corte Constitucional se refirió al núcleo esencial del derecho a la comunicación, en los siguientes términos:

No obstante la carencia de un artículo expresa y exclusivamente encaminado a plasmarlo como derecho independiente, el que tiene toda persona a comunicarse es un derecho fundamental claramente amparado por la preceptiva vigente. Su núcleo esencial consiste en "la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología". De ese derecho a la comunicación hacen uso las personas que obtienen del Estado autorización para operar equipos mediante los cuales acceden a las frecuencias radioeléctricas. Su núcleo esencial no se ve afectado por la falta de un específico instrumento de comunicación -para el caso, los equipos de radiocomunicaciones-, pues la persona goza de otros medios para satisfacer su natural tendencia a relacionarse con los demás y para canalizar su libertad de expresión.

Posteriormente, con la emisión de la sentencia C-626 de 1996, la Corte Constitucional hizo énfasis en que las intromisiones en las comunicaciones de los particulares sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial competente y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley:

La Corte Constitucional, en guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia (Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José de Costa Rica', aprobada mediante Ley 16 de 1992, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 78 de 1968, artículo 17), debe declarar sin ambages que ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes, merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radioteléfonos, citófonos, buscapersonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política.

Por su parte, en la sentencia C 1024 de 2002, la Corte se pronunció en el sentido de reafirmar que aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 constitucional requiere orden judicial. Expresamente señaló:

Así las cosas, resulta apenas obvio que la Constitución Política, en su artículo 15, inciso tercero, señale de manera precisa y perentoria que las comunicaciones privadas no puedan ser objeto de interceptación o registro, sino mediante orden judicial, por un caso específicamente autorizado por la ley y siempre y cuando se cumplan de manera estricta las formalidades señaladas en ella. Aquí, de nuevo, como se observó tratándose de la libertad personal han de concurrir para proteger ese derecho fundamental, las tres ramas del poder público: el legislador, que señala en cuáles casos y de acuerdo con cuáles formalidades, el juez, que ante la situación concreta no puede proceder sino cuando la cuestión fáctica se enmarca dentro de la legislación, y el ejecutor de la orden impartida por el juez, que para la interceptación o registro ha de hacerlo con estricta sujeción a dichas formalidades.

Si bien es verdad que a la protección de esa garantía se dedicó de manera expresa en la Constitución anterior el artículo 38, y ahora a él se refiere el artículo 15 de la Carta vigente, existen sin embargo algunas diferencias. En efecto, en la Constitución de 1886 se prohibía la interceptación y el registro de "las cartas y papeles privados", a menos que ella fuera ordenada "por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales", esa garantía en la Constitución de 1991, se extiende a todas las "formas de comunicación privada", de manera tal que su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2003:

En tal sentido, la Constitución prevé que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y que las mismas sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que la ley determine. Del mismo modo, la Carta indica que la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados sólo podrá exigirse para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección y vigilancia e intervención del Estado, en los términos que defina la Ley (Art. 15 C.P.)

Así las cosas, en tratándose de la información citada, la Carta ha prescrito una protección fuerte en virtud de la cual aquella sólo puede extraerse de la órbita individual en circunstancias excepcionalísimas y bajo los estrictos parámetros legales.

Por su parte, en sentencia T-058 de 2006, la Corte hizo énfasis en la garantía del principio del juez natural y su prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano:

Proscrita como lo está la fijación ex post facto de competencias judiciales, cualquiera fuere la autoridad que lo disponga, como también su señalamiento ad hoc por parte de autoridades administrativas o judiciales, puede concluirse que la vulneración del principio de juez natural da lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que esta Corte ha plasmado en su jurisprudencia. De esta manera, la corte ha sostenido que se incurre en vía de hecho, por vulneración del derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, "cuando (i) se desconoce la regla general de competencia para la investigación de delitos fijada en la Constitución, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación; las excepciones a este principio están expresamente señaladas en la Carta; (ii), cuando se violan prohibiciones constitucionales, como aquella que proscribe el juzgamiento de civiles por militares o el juzgamiento de hechos punibles por parte de autoridades administrativas; (iii) cuando no se investiga por jurisdicciones especiales definidas en la Carta, como sería el caso de indígenas o menores; (iv) cuando se desconoce el fuero constitucional (y el legal); (v) cuando se realizan juicios ex-post con tribunales ad-hoc; y, (vi) cuando se desconoce el derecho a ser juzgado por una autoridad judicial ordinaria.

En cuanto al control posterior a las interceptaciones, por medio de la sentencia C-025 de 2009, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, la Corte se pronunció con respecto al fundamento jurídico de la audiencia de control de garantías durante la fase investigativa del proceso penal, en los siguientes términos:

La audiencia de control o revisión de legalidad posterior que se cumple por parte del Juez de Control de Garantías sobre la práctica de ciertas diligencias realizadas, bien durante la indagación previa o bien durante la etapa de investigación, por parte de la Fiscalía General de la Nación y los órganos de Policía Judicial sin previa autorización judicial para su realización, comprende las medidas de: (i) registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares; (ii) actuación de agentes encubiertos; (iii) entrega vigilada de objetos; (iv) búsqueda selectiva en base de datos y (v) práctica de exámenes de ADN, y **tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido garantías fundamentales.** (Subrayas fuera del texto)

En este recuento jurisprudencial, es de singular importancia recordar que por virtud de la sentencia C-334 de 2010, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el inciso 1º parcial del artículo 16 de la Ley 1142 de 2007 y contra el inciso 2º del artículo 245 de la Ley 906 de 2004. En dicha ocasión la Corte sostuvo que las actuaciones que impliquen restricciones a los derechos fundamentales no siempre deben estar precedidas de una orden judicial:

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es claro que los Estados pueden adelantar actuaciones que supongan afectación o injerencia en ámbitos de libertad o de derecho protegidos. **Sin embargo, tales actuaciones, aunque no siempre deben estar respaldadas por orden de autoridad judicial, en todo caso sí deben ser reguladas por la ley,** de modo tal que sólo puedan desplegarse cuando sea necesario, no implique una afectación ilegítima de otros derechos, se corresponda con las formas y exigencias propias de una sociedad democrática cuyo animus vivendi se encuentra en la preservación de los derechos de los individuos y grupos que la integran. (Subrayas y negrillas propias)

En el marco del control concreto de constitucionalidad, al conocer en sede de revisión de tutelas un caso de interceptación a las comunicaciones, mediante la sentencia T-708 de 2008, la Corte en protección del derecho fundamental a la intimidad ordenó que se garantizara la reserva y confidencialidad de una información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia:

Es evidente que ante las irregularidades detectadas en la utilización del espectro, el Estado estaba facultado para iniciar las estrategias necesarias para conservar o restablecer el manejo del espectro electromagnético de conformidad con la ley pero, toca advertir, en todo caso dichas maniobras de inteligencia debían adelantarse atendiendo las garantías adscritas a los derechos fundamentales, bajo la responsabilidad y control, y atendiendo los límites propios de las labores preventivas de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que dichas maniobras no se pueden adelantar en detrimento de las libertades previstas en la Constitución o de potestades claramente legítimas adelantadas por los ciudadanos. Es evidente, por tanto, que el "monitoreo pasivo" sólo debe adelantarse para conseguir la información que sea estrictamente necesaria sobre operaciones sospechosas o fraudulentas, durante un lapso de tiempo minucioso, sin vulnerar el derecho a la intimidad y afianzando la reserva correspondiente para garantizar el buen nombre de las personas.

Sin embargo, se advierte, esta conclusión no obsta para que a partir de las investigaciones respectivas se termine concluyendo que en algunos casos sí se adelantaron interceptaciones y, en este evento, será necesario que cada autoridad verifique que las mismas se efectuaron conforme a los parámetros del artículo 250-2 de la Constitución Política y el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, so pena de que dichas pruebas sean consideradas ilícitas y por tanto susceptibles de exclusión de cualquier proceso en el que se involucren. En este sentido la Corte debe insistir en que las labores de la Policía sólo pueden implicar maniobras preventivas de inspección del espectro y nunca pueden involucrar el seguimiento individual y estable o la interceptación de las conversaciones personales, sin que exista orden previa de la Fiscalía General de la Nación.

Esta postura jurisprudencial fue confirmada en la sentencia T-916 de 2008, en la que a propósito de un proceso en el que se discutía la cesación de los efectos civiles de un

matrimonio, la Corte ordenó la exclusión de los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa:

Uno de los medios de comunicación privada que cobra especial importancia en la actualidad con el surgimiento de la informática es el correo electrónico, sobre el cual, dada la complejidad de la realidad actual exige una aproximación a la intimidad que tenga en cuenta los diversos aspectos que la contempla, entre los cuales se halla el derecho a controlar la información acerca de uno mismo. Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca.

En esta misma providencia judicial, la Corte explicó la distinción entre dos tipos probatorios, a saber: la prueba ilegal y la prueba inconstitucional:

Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Para una mejor comprensión del extenso tratamiento jurisprudencial en materia de interceptación a las comunicaciones, se expone a continuación la síntesis de las principales decisiones judiciales de constitucionalidad y tutela¹⁷:

- a. Derecho fundamental a comunicarse: Sentencia C-586/1995
- b. Las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial. Sentencias C-626/1996, C-692/2003, C-131/2009, C-334/2010, C-540/2011.
 - ✓ Correos electrónicos. La Corte ordenó excluir de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa. Sentencia T-916/2008
 - ✓ Regla de exclusión. La Corte se pronunció en torno a la regla de exclusión prevista en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución ordenando a exclusión del proceso penal de una grabación telefónica ilícita y violatoria del derecho a la intimidad constituye una aplicación correcta del Artículo 29 inciso último de la Constitución. Sentencia SU-159/2002.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

- c. Aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 de la Constitución Política requiere orden judicial. Sentencia C-1024/2002
- d. Fundamento jurídico de la audiencia de control posterior de garantías durante la fase investigativa del proceso penal tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales. Sentencia C-025/2009.
- e. Límites materiales a los que está supeditada la interceptación: i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el Artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo con el principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". Sentencia C-594/ 2014.
- f. Frente a un caso de interceptación a las comunicaciones, en protección del derecho fundamental a la intimidad, la Corte Constitucional ordenó garantizar la reserva y confidencialidad de la información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia. Sentencia T-708/2008.

2.3.3 Alcance del concepto "autoridad judicial" contenido en los artículos 15 y 28 de la Constitución Política.

En criterio de la Corte Constitucional, a la luz de una concepción garantista de la constitución, las medidas que impliquen una intervención sobre el núcleo duro de los derechos fundamentales son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales. Esto se manifiesta con mucha claridad en el contenido dispositivo del artículo 15 de la Carta Política, a cuyo tenor:

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los

casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 28 de la Constitución dispone:

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad judicial** competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (Subraya y negrilla fuera del texto)

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En concordancia con ello, el artículo 116 de la Constitución restringe el ejercicio de la función judicial a determinadas autoridades públicas:

Artículo 116. Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. El artículo 116 de la Constitución quedara así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado,¹⁸ Comisión Nacional de Disciplina, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administraran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir **función jurisdiccional** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En la sentencia C-025 de 2009, que se originó en la demanda de inconstitucionalidad formulada contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, la Corte se refirió a la diferencia entre los actos investigativos realizados por la Fiscalía General de la Nación y los actos jurisdiccionales de los jueces de control, en los siguientes términos:

¹⁸ Acto Legislativo 02 de 2015 Artículo 26. Concordancias, vigencias y derogatorias. Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el Artículo 116 de la Constitución Política.

'En el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, **los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación**, con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, **los cuales deben ser en todo caso controlados por el juez de garantías**, quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales. La Fiscalía General de la Nación quedó facultada para ejercer el principio de oportunidad e imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, las cuales no requieren, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello, pero sí están sometidas a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías. (Negrillas y subraya fuera del texto).

En esa misma orientación, en sentencia C-516 de 2015 la Corte se pronunció en torno a la diferencia entre las funciones judiciales y jurisdiccionales que cumple la Fiscalía General de la Nación, precisando que, si bien los fiscales cumplen funciones judiciales, tales actos no son jurisdiccionales:

Una lectura sistemática de la Constitución apunta a que todo acto de intervención severa en los derechos fundamentales (i.e. interceptaciones telefónicas, allanamientos y búsquedas selectivas en bases de datos) debe ser decretado **por una autoridad judicial y no administrativa, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, revisada su validez por un juez de control de garantías**. Lo anterior, con independencia de que se trate de un proceso de naturaleza real, como es aquel de extinción de dominio."

En la misma providencia judicial la Corte sostuvo:

Si bien los actos investigativos que realiza la Fiscalía General de la Nación, que comportan restricción de derechos fundamentales (i.e. allanamientos, interceptaciones telefónicas y búsquedas selectivas en bases de datos), cumplen con los requerimientos de los artículos 15 y 28 Superiores, en la medida en que su práctica es ordenada por una "autoridad judicial" (art. 116 Superiores), razones vinculadas con los postulados filosóficos del Estado de Derecho y la estructura de un sistema penal acusatorio, implican que tales decisiones sean posteriormente controladas por un juez, es decir, por un **funcionario investido de la jurisdicción**, cuya labor se encuentra amparada por la garantía constitucional de la autonomía judicial.

Para la Sala, el lugar político, cultural, estructural e institucional del juez dentro del Estado Social de Derecho es esencial para su existencia y eficacia, pues este Estado se define por

estar fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (Art. 1 CP) y en la carta de derechos fundamentales y constitucionales (Art. 11-82 CP), con mecanismos de protección y sistema de controles judiciales que permiten que las libertades y derechos tengan la efectividad y eficacia real o material (Art. 30, 85-90 CP).

Históricamente, el sometimiento del poder al derecho es lo que produjo el Estado de Derecho. La relación complementaria entre uno y otro no solo es formal sino material, ya que sirve de parámetro de validez y eficacia de lo ordenado y decidido por las autoridades, como de conformidad y efectividad de las decisiones concretas y particulares de dichas autoridades con los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política¹⁹. Por lo tanto, todo acto y decisión de la autoridad política solamente puede ser válido si respecta esta doble dimensión.

Ahora bien, para que los anteriores postulados tengan eficacia real en el mundo de los derechos de las personas, es condición necesaria que el juez sea el que tenga la última y definitiva palabra sobre los derechos, pues si bien la primera y provisional palabra la tienen las demás autoridades²⁰, solamente quien sea investido con el carácter jurisdiccional o la jurisdicción, es al que se le atribuye el poder de "dar el derecho", pero asimismo adquiere dicha naturaleza o talante quien esté investido con las garantías de la independencia judicial²¹, tanto en el ámbito de lo estructural, funcional y personal²². Entonces, la independencia judicial es un derecho fundamental que se predica del justiciable o de la persona y no un privilegio del juez.

Por eso es tan importante tener clara la diferencia entre autoridades que tienen funciones judiciales y el juez a quien se le atribuye la función jurisdiccional, pues "la jurisdiccional se erige en una función pública esencial para toda democracia constitucional, en la medida en que está llamada a ejercer el "poder de anulabilidad" sobre todo acto que configure una inobservancia de las disposiciones constitucionales, en especial, aquellas sobre derechos fundamentales. Dicho poder, a su vez, se compone de dos elementos: (i) la constatación de la invalidez del acto, es decir, la verificación de una contradicción manifiesta entre aquél y la cláusula de derecho fundamental; y (ii) cesación de los efectos ilegítimos, lo cual implicará, en algunos casos, emplear la cláusula de exclusión (exclusionary rule).

"Así las cosas, la garantía de los derechos fundamentales, en un Estado de Derecho, dependerá de que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, diseñe controles *judiciales efectivos* sobre las medidas de intervención en los derechos fundamentales" ²³.

Nada más contrario a los derechos y libertades si no la falta de jueces independientes y de mecanismos judiciales efectivos y oportunos sobre los actos y decisiones que adopten las

¹⁹ Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo I, Teoría del derecho, Madrid, Edit. Trotta, 2011, p. 461. Sobre estado de derecho y legalidad ver. López, Henrik. Principio de legalidad, debido proceso y confianza legítima. En. Alviar García, Helena (Coordinadora). MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ediciones Uniandes-Temis. Bogotá, 2009. 273, p. 16-92

²⁰ Santofimio, Jaime Orlando. "Tratado de Derecho Administrativo". T. I. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. pp.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias C-244 de 2013, C-285 de 2016, F.J. 6.2.2.3. y T-373 de 2016, F.J. 98. Artículos 2º, 113, 228 y 230 de la Constitución, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –DUDH–, el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP– y el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.

²² El principio de autonomía e independencia judicial está reconocido en instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos y de Administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencias C-565 y C-674 de 2017 hizo un recuento preciso de los mecanismos de protección universal y regional a los que se extiende la garantía de este principio.

²³ Corte Constitucional sentencia C-516-2015

autoridades públicas que afecten los derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado Social de Derecho hoy debe pensarse y materializarse a partir de la concepción pluralista y participativa de los DERECHOS, pues se requiere incluir la nueva narrativa del constitucionalismo humanista, solidario, plural, complejo, global, ecológico, colaborativo, con instituciones fuertes, confiables, consistentes que respondan y resistan los embates y retos de la democracia del XXI²⁴.

2.4. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Conforme a la Ley 55 de 1990, le corresponde al Departamento Administrativo de Presidencia de la República asistir al presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo y los demás servicios necesarios para dicho fin.

Dentro de sus funciones se establecieron los siguientes:

Artículo 2º. En desarrollo del objetivo de que trata el artículo anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo con el Presidente de la República, organizará, dirigirá y coordinará las actividades necesarias para asistirlo en el ejercicio de todas sus facultades constitucionales y legales, para lo cual ejercerá en especial, las siguientes funciones:

a) Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con el Congreso y con la administración de justicia, de conformidad con los artículos 118 y 119 de la Constitución Política, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponde brindar a los Ministerios respectivos;

b) Organizar, asistir y coordinar, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política y disponer lo necesario según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así se demande, en la orientación y coordinación de la administración pública, y de sus inmediatos colaboradores en la acción de gobierno, sin perjuicio del apoyo que al efecto corresponda brindar a otros organismos de la administración pública;

c) Hacer las veces de Secretaría Ejecutiva con los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del despacho presidencial, salvo cuando dicha responsabilidad esté asignada a otra autoridad administrativa;

d) Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental;

e) Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o

²⁴ Revisar Mounk, Yascha. El pueblo contra la democracia. Paidós, Bogotá, 2018. Innerarity, Daniel. Una teoría de la democracia compleja. Galxia Guterberg, Barcelona, 2020. Brennan, Jason. Contra la democracia, Deusto, Barcelona, 2018.

formulaciones que éste desee definir, sin perjuicio de las atribuciones que en cada sector de la administración pública correspondan a otros organismos;

f) Apoyar al Presidente de la República en el estudio de la legalidad y conveniencia de los distintos actos legales, administrativos y reglamentarios de los cuales conozca el primer mandatario;

g) Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.

2.5.- Funciones del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 643 de 2004, el Departamento Administrativo de Seguridad, tenía como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. Se estableció que en desarrollo de su objeto, el DAS debía producir "la inteligencia que requería el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia".

Dentro de las funciones asignadas a este Departamento²⁵ estaban:

1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.
2. Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad.
3. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.
4. Participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.
5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional.
6. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines.
7. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.
8. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.

²⁵ Decreto 643 de 2004, artículo 2.

9. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.
10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.
11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.
12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.
13. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.
14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.
15. Formar y especializar a los funcionarios del Departamento y aspirantes, en su Academia, y a otros funcionarios del Estado, de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales, en desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado y de cooperación internacional.
16. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.

Específicamente, en materia de interceptaciones, el artículo 42 del mencionado Decreto estableció:

Artículo 42. Funciones de Policía Judicial. Para el cumplimiento de las atribuciones propias del Departamento Administrativo de Seguridad, conforme a lo previsto en este Decreto, ejercen de manera Especial funciones de Policía Judicial:

1. Director y Subdirector del Departamento, Directores y Subdirectores Seccionales, Director General Operativo, Jefe Oficina de Protección Especial, Subdirectores de la Dirección General Operativa.

2. Funcionarios Operativos que dependan de la Dirección General Operativa, los Grupos Operativos de las Seccionales a excepción de los Guardianes y Agentes Escoltas, y aquellos funcionarios que cumplan ordenes de interceptación judicial en apoyo a la Fiscalía General de la Nación.
3. Detectives que dependan de la Oficina de Protección Especial.
4. Los funcionarios técnicos y científicos de las áreas de criminalística e identificación.

2.6.- Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF.

La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), es una unidad administrativa especial del Estado colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es el órgano de inteligencia financiera del país, fue creada por la Ley 526 de 1999 y reglamentada por el Decreto compilatorio 1068 de 2015, con el fin de prevenir, detectar y luchar contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Se establecieron como funciones de la Unidad, las siguientes:

Artículo 3º. Funciones de la Unidad. La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

Dichas entidades estarán obligadas a suministrar, de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2º de la Ley 333 de 1996.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

Parágrafo 2º. La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.

2.7.- Valoración de prueba trasladada de proceso penal.

Aunque el Consejo de Estado había considerado que la prueba trasladada debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce o haya sido practicada con audiencia de esta, de lo contrario, no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. La misma Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013,²⁶ le dio validez probatoria a los documentos aportados en copia simple por una de las partes, cuando estas dentro del curso del proceso han tenido la oportunidad de controvertir su contenido, de conformidad con los principios de contradicción y de defensa.

Por lo anterior, las pruebas aportadas en copia simple pueden ser valoradas en el proceso contencioso administrativo, siempre que se haya tenido la oportunidad de controvertir su contenido.

V. CASO CONCRETO.

1. Precisiones del caso.

El presente asunto se trata de demanda de reparación directa interpuesta contra la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero, con el fin de que se les declarara responsables por los daños ocasionados como consecuencia de las interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y su familia, que se generaron durante los años 2002 a 2010.

Los hechos que, en criterio de los demandantes, ocasionaron los daños antijurídicos por los que aquí se demanda son los siguientes: **i)** amenazas producidas como consecuencia de las declaraciones dadas por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, **ii)** falta de protección ante las amenazas hechas a los accionantes; **iii)** Chuzadas del DAS: interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego.

Frente a los dos primeros hechos, como ya se dijo antes, hay caducidad de la acción porque transcurrieron más de dos años desde el momento en que ocurrió el hecho u omisión y el momento en que se presentó la demanda de reparación directa, inclusive teniendo en cuenta el termino de interrupción de la caducidad de la acción por el trámite de conciliación prejudicial. Ello en atención a que los hechos ocurrieron i) el 6 de febrero y 19 de abril de 2007 y ii) entre octubre de 2006 y junio de 2007; el trámite de conciliación se adelantó entre el 27 de diciembre de 2011 y el 27 de febrero de 2012 y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2012.

²⁶ Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 25.002. M.P. Enrique Gil Botero.

Ahora, centrándose en el debate frente al tercer hecho, respecto del cual no hay caducidad de la acción, las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones de la demanda. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República alegó que desconocía la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, que para la fecha de contestación estaban siendo objeto de investigación por parte de la jurisdicción penal.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Seguridad aseguró que que no se acreditaron los elementos necesarios para que se configure su responsabilidad, pues lo que se ha probado hasta el momento es que las conductas imputadas se efectuaron de manera personal e ilícita, sin orden judicial alguna que las amparara o legitimara, por lo que no se le pueden adjudicar al DAS como Institución. Esto es, no se trata de la prestación de un servicio público de manera defectuosa, sino que se trata de la comisión de delitos por parte de algunos ex funcionarios del ente público demandado, situación que exonera de toda responsabilidad al DAS.

Finalmente, la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero resaltó que tal y como certificó el Subdirector de Operaciones de la UIAF no existen registros en la base de datos de dicha unidad que evidenciaran los señalamientos que imputa el demandante.

Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si respecto al tercer hecho que se alega como constitutivo de responsabilidad, consistente en las chuzadas del DAS: interceptaciones, seguimientos, desprestigio, asedio, entre otras conductas ilegales realizadas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, se acreditaron los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad de las entidades demandadas.

2. Medios de prueba relevantes.

- 2.1.** Certificado expedido el 18 de febrero de 2014 por el Congreso de la República en el que consta que Gustavo Francisco Petro Urrego fungió como representante a la Cámara en los periodos 1991 – 1994, 1998 – 2002 y 2002 – 2006 (fl. 163, c. 1).
- 2.2.** Certificado expedido el 19 de febrero de 2014 por el Congreso de la República en el que consta que Gustavo Francisco Petro Urrego fue elegido senador para el periodo 2006-2010 (fl. 160, c. 1).
- 2.3.** Certificación emitida por el DAS el 17 de marzo de 2014, en la que consta que la señora María del Pilar Hurtado Afanador laboró en dicha entidad como la directora desde el 24 de abril de 2006 hasta el 22 de octubre de 2008 (fl. 230, c. 1).
- 2.4.** Certificación emitida por el DAS el 17 de marzo de 2014, en la que consta que el señor Fernando Alonso Tabares Molina laboró en dicha entidad como director general de inteligencia desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2009 (fl. 234, c. 1).
- 2.5.** Certificación emitida por el DAS el 17 de marzo de 2014, en la que consta que la

señora Martha Inés Leal Llanos laboró en dicha entidad como subdirectora general de inteligencia desde el 30 de octubre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2009 (fl. 235, c. 1).

- 2.6.** Certificación emitida por el DAS el 17 de marzo de 2014, en la que consta que el señor Jorge Alberto Lagos León laboró en dicha entidad como subdirector de contrainteligencia desde el 9 de noviembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2009 (fl. 232, c. 1).
- 2.7.** Certificación emitida por el DAS el 17 de marzo de 2014, en la que consta que el señor German Albeiro Ospina Arango laboró en dicha entidad como profesional operativo 202-19 desde el 18 de agosto de 1994 hasta el 22 de diciembre de 2011 (fl. 231, c. 1).
- 2.8.** Certificación emitida por el DAS el 17 de marzo de 2014, en la que consta que la señora Alba Luz Florez Gelvez laboró en dicha entidad como detective 208-07 desde el 25 de mayo de 1997 hasta el 4 de mayo de 2010 (fl. 233, c. 1).
- 2.9.** Memorando del 14 de junio de 2007 a través del cual el Subdirector Antisecuestro del DAS, Edwin Armando Sierra Amorocho puso a disposición del Subdirector de Contrainteligencia del DAS, Jorge Alberto Lagos León "la información arrojada de las interceptaciones comprendidas desde el 1 de mayo al 13 de junio de 2007 de los blancos Gustavo Petro y Wilson Borja". (fl. 25, c. 2).
- 2.10.** Nota anónima amenazante, dirigida a los hermanos de Gustavo Petro en noviembre de 2006 (fl. 28, c. 2):

Su hermano es un enemigo de la democracia. Andensen (sic) con cuidado señoritos Petro. Nosotros sabemos todo sobre ustedes y sus familiar, es mucho mejor para todos que las cosas se tranquilisen (sic). Esto es simplemente una advertencia, por ahora no es una amenaza (sic). Estaremos pendientes.

- 2.11.** Nota anónima amenazante, dirigida a los hermanos de Gustavo Petro en febrero de 2007 (fl. 26, c. 2):

No entendieron la lección, cierto su hermano ha continuado molestando y buscando donde nunca debio (sic) acerlo. Les dimos unos días de tranquilidad, pero aunque tengan "vigilancia" nos da risa, cuidese señor Juan Fernando, nuestra organización sabe por donde (sic) se mueve cierto, y usted doctora Adriana, fijese que nos cae muy bien, pero la paciencia se nos acaba, esta ya no es una broma, si su querido hermanito como lo está pensando quiere hacer un debate sobre paramilitares en Antioquia, que pena con ustedes, en cualquier momento sabran (sic) de nosotros. Larga vida señoritos petro (sic).

Por la verdadera patria.

- 2.12.** Nota anónima amenazante, dirigida a los hermanos de Gustavo Petro en abril de 2007 (fl. 27, c. 2):

Les advertimos que se haría el juicio político y se ha hecho. Sobre ustedes hay sentencia de muerte.

No queremos hijueputas en este país. Su hermano realizo (sic) el debate y con eso coloco (sic) sentencia de muerte sobre sus cabezas y no nos queda difícil. Larga vida señoritos petro (sic).

Por la verdadera patria.

2.13. Nota anónima amenazante, dirigida a los hermanos de Gustavo Petro en junio de 2007 (fl. 29, c. 2):

Señoritos Petro se lo dijimos muchas veces que se fueran del país y no han hecho caso que están esperando (sic)

2.14. Reporte de hallazgos consignados en el Servidor Goni Dell Power del DAS, en el que se evidencia información de inteligencia frente a Gustavo Petro Urrego desde el 25 de agosto de 2004 hasta el 25 de abril de 2007, así como análisis de su esquema de seguridad, desde el 25 de octubre de 2006 hasta el 1 de noviembre de 2006 (fl. 2 – 29, c. 5).

2.15. Audiencia realizada el 5 de agosto de 2011, dentro del proceso penal adelantado contra Gustavo Sierra Prieto, subdirector de análisis del DAS, por los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada. En dicha audiencia se dictó sentencia (CD, fl. 248, c. 5, fl. 29 – 46, c. 6):

(...) La Fiscalía General de la Nación ha establecido con probabilidad de verdad que durante los años 2005 a 2008 algunos servidores del DAS desplegaron presuntas conductas punibles en contra de magistrados de la CSJ y contra los congresistas Piedad Cordoba Ruíz y Gustavo Petro Urrego, al haber sido considerados estos como blanco político y en consecuencia, materia de acciones sistemáticas de inteligencia estatal por fuera de los canones legales.

(...) Actos ilícitos en contra de senadores de la República.

Los senadores Piedad Córdoba y Gustavo Petro Urrego fueron objetivos institucionales por parte de las instancias de inteligencia y contrainteligencia del DAS, que al igual que los magistrados de la CSJ, hicieron parte de los denominados blancos políticos por espacio de varios años, y por lo tanto, materia de ilícitas actividades por algunos de sus servidores. El sistemático seguimiento y control a las actividades de estos parlamentarios se motivó en los supuestos vínculos que ellos mantenían con el grupo insurgente de las FARC.

La indagación da cuenta de diversas acciones al margen de la ley, en contra estos legisladores, desplegada entre los años 2005 a 2008 por parte de funcionarios de diversas instancias del DAS entre las cuales se destacan:

El grupo GONI de la subdirección de contrainteligencia del DAS tuvo a los señalados

congresistas como objetivo de sus actividades, y por lo tanto, obtuvo ilegalmente información personal y familiar de los mismos, para lo cual se sirvió de otras instancias del organismo de seguridad e integró información que le era remitida por otras dependencias sobre estos servidores públicos.

Dentro de las acciones desplegadas por este grupo de contrainteligencia en contra de los parlamentarios se encuentran la obtención y análisis de información privada y reservada a través de fuentes humanas, la interceptación y monitoreo de correos electrónicos, registros de telefonía celular, reporte de datos financieros (estos últimos proporcionados por la UIAF) y datos entregados por personal de sus esquemas de protección.

De otra parte, se realizaron seguimientos y registros de los desplazamientos de los congresistas dentro y fuera del país, así como de sus actividades públicas y algunas privadas.

(...) Entretanto, con ocasión de la inspección a las diligencias de carácter disciplinario que se adelantan en la Procuraduría General de la Nación (...) se evidenció que en el computador de Martha Ines Leal se encontraron varios archivos donde constan las labores de inteligencia realizadas en contra de la senadora Piedad Cordoba y del magistrado Iván Velasquez. Del mismo modo, constan los correos enviados entre funcionarios del DAS, entre ellos, Martha Leal, María del Pilar Hurtado, Fernando Alonso Tabares, Jorge Alberto Lagos León, Gustavo Sierra Prieto, Luz Marina Rodríguez Cárdenas y Jaime Fernando Ovalle Díaz, entre otros; en donde se hace alusión a labores de inteligencia frente a la senadora Piedad Cordoba (...)

(...) El señor Ospina Arango clarificó que las actuaciones no solo se realizaron frente a los magistrados de la CSJ, sino también frente a los senadores Piedad Cordoba y Gustavo Petro, para lo cual infiltraron fuentes humanas en sus esquemas de seguridad, por lo que se hicieron actividades de vigilancia y seguimiento, para así brindar información a la Dirección y al alto gobierno, convirtiéndose así en objetivos del DAS, los magistrados y los senadores antes mencionados, a quienes llegaron a interceptarles correos electrónicos. (...)

(...) PREACUERDO DE CULPABILIDAD

Entre la Fiscalía General de la Nación y Gustavo Sierra Prieto, asistido por su defensora, con asistencia de los apoderados de víctimas, se suscribió un preacuerdo en el que el procesado, de manera consciente, libre, voluntaria y debidamente informado, acepta la totalidad de los cargos por los que fue acusado, a saber concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada, incluida la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 12 del CP, a cambio de que la pena se fije en ocho (8) años de prisión y multa de 44.43 salarios mínimos legales mensuales para el año 2008 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

(...) También fueron objeto de esa concertación para delinquir al interior del DAS la ex senadora Piedad Cordoba y el ex candidato presidencial Gustavo Petro, quienes

fueron afectados con el exhaustivo seguimiento y labores de inteligencia realizadas por miembros de esa entidad, donde fueron vulnerados sus esquemas de seguridad para poder tener acceso más fácil a estos “blancos políticos” como los definían, pues eran considerados “objetivos institucionales”.

En el caso de Gustavo Petro se realizaron actividades de donde pudieron obtener información tal como sus datos personales y familiares, los aspectos de seguridad tales como nombre de escoltas, de transporte a disposición y de armamento, un seguimiento minucioso desde el 25 de octubre de 2006 al 01 de noviembre de 2006, así como labores de inteligencia al sistema de seguridad del señor Petro, seguimientos de actividades políticas tal como lo refleja el informe de fecha 19 de enero de 2009 sobre reuniones con líderes del Putumayo que apoyaban a DMG, análisis link sobre su núcleo familiar abordando aspectos de su vida privada e incluso aparecen fotos de sus familiares, asimismo información de su exesposa Mary Luz Herrán Cárdenas alias “Andrea” de quien se obtuvo información privilegiada por su estrecha relación con el gobierno de Venezuela, pues según lo afirma el señor German Albeiro Ospina se infiltraron en el esquema de seguridad de la mencionada señora de quien se tiene documentación sobre sus vínculos con el gobierno venezolano. De ahí que se corrobore, que el tema de Gustavo Petro fue asignado a la Subdirección de Contrainteligencia, tal como lo indicó el capitán Fernando Alonso Tabares.

2.16. Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de mayo de 2011, mediante la cual se confirmó la sentencia del 5 de agosto de 2011, mediante la cual se decidió acerca de la situación jurídica de Gustavo Sierra Prieto (fl. 74 – 89, c. 6).

2.17. Documentos encontrados en el servidor del grupo GONI sobre el entonces senador Gustavo Petro – elemento material probatorio recogido dentro del proceso penal adelantado contra Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina. Dentro de la información que se reportó en el servidor del DAS se encuentra información de Gustavo Petro correspondiente a su nombre completo, cédula de ciudadanía, lugar y fecha de nacimiento, grado de instrucción, cargo o actividad, dirección del domicilio, dirección de la oficina, teléfono de la oficina, teléfono celular, grupo sanguíneo, estado civil, composición familiar, filiación política, descripción de su personal de seguridad (escoltas, número de escoltas, entidad a la que pertenecen los escoltas, turnos, identificación de los mismos, vehículos y armamento que utilizan para brindar seguridad), reporte de las actividades que realizó a diario el señor Gustavo Petro desde el 25 de agosto de 2004 hasta el 25 de abril de 2007, informe de inteligencia de fuentes, fotografías de los familiares del señor Gustavo Petro (papás, hijos, esposa, hermanos), información de los familiares del señor Gustavo Petro (nombre completo, profesión, cargo, dirección, teléfono y correo electrónico tanto de la oficina como de la casa) (fl. 3 – 31, c. 18).

2.18. Sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal de Conocimiento el 7 de marzo de 2011, dentro del proceso penal adelantado contra Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina (fl. 80 – 114, c. 16):

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.148.426 expedida en Barranquilla – Atlántico, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en esta sentencia, como responsable en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública, violación ilícita de comunicaciones agravada, a la pena principal de 8 años y 2 meses de prisión (...)

SEGUNDO: CONDENAR a **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.077.982 expedida en Cartagena – Bolívar, de condiciones personales, civiles y sociales conocidas en esta sentencia, como responsable en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública, violación ilícita de comunicaciones agravada, a la pena principal de 8 años de prisión (...)

TERCERO: CONDENAR a los señores **FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA** y **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a cada uno de los sentenciados (...)

2.19. Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de mayo de 2011, dentro del proceso penal adelantado contra Jorge Alberto Lagos León y Fernando Alonso Tabares Molina, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal de Conocimiento el 7 de marzo de 2011 (fl. 28 – 97, c. 10):

(...) **Sentencia impugnada.**

(...) Adujo la juzgadora como otros elementos de prueba los hallazgos en el servidor GONI sobre Gustavo Petro Urrego contra el que también se dirigieron labores de inteligencia frente a su entorno personal y laboral pues se obtuvo datos particulares, aspectos relacionados con su seguridad, su núcleo familiar, referencias de su ex esposa Mary Luz Herrán Cárdenas, familiares, amigos, allegados, asesores y secretarías, labores sobre sus movimientos entre 25 de octubre y 1 de noviembre de 2006, su esquema de seguridad presentándose informes de inteligencia.

Del mismo modo se obtuvo por parte del GONI correos electrónicos de la exesposa de Petro Urrego desmovilizada del M 19 y su participación en actividades de distintos estamentos del gobierno venezolano, además, desde el GONI a cargo de Germán Albeiro Ospina se consiguió información de la hoja de vida del citado senador y su postura política acorde con lo solicitado directamente por el subdirector de contrainteligencia Jorge Alberto Lagos León al subdirector de análisis Gustavo Sierra.

(...) Así, frente al concierto para delinquir agravado atribuido a los atrás mencionados señaló que una pluralidad de funcionarios del DAS, entre ellos, Tabares Molina y Lagos León aprovecharon su pertenencia a la entidad para concertarse, promover y desplegar actividades abusivas e ilegales con el fin de desprestigiar a funcionarios judiciales tales como los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y

los congresistas Piedad Córdoba y Gustavo Petro para cuyo efecto utilizaron los diferentes medios técnicos y humanos, máxime que los cargos desempeñados por los implicados, esto es, Director General de Inteligencia y Subdirector de Contrainteligencia les permitió realizar un conjunto de actuaciones contrarias a derecho con el único propósito de alcanzar su objetivo, es decir, obtener ilícitamente información privilegiada y poner en entredicho la reputación y buen nombre de magistrados de la CSJ y de los senadores Piedad Córdoba y Gustavo Petro, de ahí que al interior del DAS se conformó la empresa criminal en donde los servidores concretaban su actuar según la posición o función dentro de la entidad.

(...) Acotó que no solo los magistrados de la CSJ fueron víctimas del actuar ilícito del DAS, sino también la ex senadora Piedad Córdoba y ex candidato presidencial Gustavo Petro, pues fueron objeto de exhaustivos seguimientos y labores de inteligencia por miembros de la citada entidad, siéndoles vulnerados sus esquemas de seguridad a efectos de acceder más fácilmente a dichos blancos políticos.

Así, frente a Gustavo Petro pregonó que se realizaron actividades tendientes a obtener sus datos personales, y familiares, aspectos relacionados con su seguridad como nombres de sus escoltas, transporte y armamento a su disposición, seguimiento entre el 25 de octubre y 1 de noviembre de 2006, labores de inteligencia a su sistema de seguridad y a sus actividades políticas conforme reflejaba el informe del 19 de enero de 2009 sobre reuniones con líderes del Putumayo que apoyaban a DMG, análisis link de su núcleo familiar, incluida su ex esposa.

2.20. Sentencia proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2012, dentro del proceso penal adelantado contra Luz Marina Rodríguez Cárdenas, Directora General Operativa y Bernardo Murillo Cajamarca, Supervisor del grupo de anticorrupción del DAS, mediante la cual se les absolvió de los delitos de concierto para delinquir agravado, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada. Sólo se les condenó por prevaricato por acción (fl. 175 – 257, c. 24).

2.21. Sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 2 de mayo de 2014, dentro del proceso penal adelantado contra Luz Marina Rodríguez Cárdenas, Directora General Operativa y Bernardo Murillo Cajamarca, Supervisor del grupo de anticorrupción del DAS (fl. 1 – 173, c. 24):

(...) Es así que, contrario a lo pretendido por los representantes del Ministerio Público y los defensores de los acusados, el contenido material del expediente permite predicar que durante el lapso atrás citado algunos servidores públicos del DAS, entre quienes cabe destacar a Fernando Alonso Tabares Molina, Jorge Alberto Lagos León y Gustavo Sierra Prieto, los que dentro de dicha entidad, respectivamente, fungían como director general de inteligencia, subdirector de contrainteligencia y subdirector de análisis, desplegaron conductas punibles contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como contra los congresistas Piedad Esneda Córdoba Ruiz y Gustavo Petro Urrego, considerados no solo “blancos políticos” sino “materia de acciones sistemáticas de inteligencia estatal por fuera de los canones legales”.

Situación enunciada que tuvo origen en el enfrentamiento público que se presentaba entre el Presidente de la República de la época, Álvaro Uribe Vélez, los senadores atrás enunciados, como también los altos dignatarios de la Corte Suprema de Justicia, en especial el Presidente de esa Corporación, Yesid Ramírez Bastidas, en razón de que los primeros eran claros oponentes de su gobierno y los segundos adelantaban procesos que vinculaban a políticos y paramilitares, conforme reconocieron los condenados, en precedencia enunciados, razón por la cual desde el DAS, orientado por su directora general María del Pilar Hurtado Afanador, se gestó la campaña de desprestigio que involucró que la inteligencia gubernamental constituida por el citado organismo actuara por fuera del ámbito legal contra los altos funcionarios que consideraron, como ya se anotó, "blancos políticos". (...)

(...) En relación a los senadores Piedad Córdoba y Gustavo Petro Urrego, considerados por las áreas de inteligencia y contrainteligencia del DAS de Seguridad objetivos institucionales y blancos políticos, se realizaron ilícitas actividades tales como el sistemático seguimiento y control de sus acciones que por lo menos desde el año 2006 (...)

(...) Lo atrás referido y admitido por los ya condenados pone de presente que efectivamente concurrió una pluralidad de funcionarios del DAS en la conformación de una organización criminal al interior de dicho organismo de inteligencia respecto al que conforme surge de los elementos probatorios se utilizó la posición que los servidores públicos ocupaban en la entidad para, amparados en ella, emitir ordenes sin fundamento o mejor aun sin soporte alguno, lo cual permitió obtener información privilegiada para poner en tela de juicio la reputación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de personajes de la vida pública como Gustavo Petro y Piedad Córdoba, en la medida que ninguna de las pesquisas adelantadas en contra de los mencionados personajes exhibía aprobación de autoridad judicial competente. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la sentencia emitida el 8 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en cuanto a la absolución de Luz Marina Rodríguez Cárdenas y Bernardo Murillo Cajamarca respecto de los delitos de concierto para delinquir agravado y abusos de función pública.

SEGUNDA: Modificar el ordinal 2º del fallo recurrido en el sentido de condenar a **Luz Marina Rodríguez Cárdenas y Bernardo Murillo Cajamarca** por los delitos de concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción y abusos de función pública a 145 meses y 16 días de prisión, multa en el equivalente a 172,61 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad, en que 124 meses corresponde a la principal y 21 meses y 16 días a la accesoria.

TERCERA: Revocar parcialmente el ordinal 3º de la sentencia recurrida y, en su lugar, negar la prisión domiciliaria a los sentenciados Luz Marina Rodríguez Cárdenas

y Bernardo Murillo Cajamarca.

(...)

2.22. Oficio de la Procuraduría General de la Nación del 2 de junio de 2015, en el que informa lo siguiente (fl. 432 – 454, c. 1):

Atendiendo su comunicación No. 1015 de 29 de mayo de 2015, radicado SIAF 186237, relacionada con el tema del asunto, concretamente con “certificación de servidores públicos destituidos por las chuzadas”, me permito informarle que se verificó en el Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI sancionados en el marco de los procesos números 2010-4-105231, 2014-4-261613 y 2010-4-304871, informados por usted en el oficio remitido, obteniendo como resultado lo siguiente:

- En el marco del proceso No. 2010-40-10531 se sancionaron 9 personas.
- En el marco del proceso No. 2010-40-261613 se sancionaron 4 personas.
- En el marco del proceso No. 2010-40-304871 se sancionaron 5 personas.

Para información y el trámite que considere pertinente, me permito adjuntar al presente reporte de sanciones por proceso y certificados individuales de antecedentes.

Reporte sanciones proceso 2010-4-105231

Dependencia falladora	Fecha ejecutoria	Dependencia sancionado	Cargo sancionado	Sanción	Año	Mes	Nombre
Despacho del Procurador General	22/11/2010	DAS	Director	Destitución e inhabilidad general	20		Jorge Aurelio Noguera Cortes
Despacho del Procurador General	22/11/2010	DAS	Subdirector	Destitución e inhabilidad general	20		José Miguel Narvaez Martínez
Despacho del Procurador General	22/11/2010	DAS	Subdirector de operaciones	Destitución e inhabilidad general	15		Carlos Alberto Arzayus Guerrero
Despacho del Procurador General	14/10/2010	DAS	Director general de inteligencia	Destitución e inhabilidad general	15		Fernando Alonso Tabares Molina
Despacho del Procurador General	14/10/2010	DAS	Subdirector de contrainteligencia	Destitución e inhabilidad general	15		Jorge Alberto Lagos León
Despacho del Procurador General	07/12/2010	DAS	Director	Destitución e inhabilidad general	18		María del Pilar Hurtado Afanador
Despacho del Procurador General	22/11/2010	UAIF	Director	Destitución e inhabilidad general	18		Mario Alejandro Aranguren Rincon
Despacho del Procurador	22/11/2010	Departamento Administrativo	Secretaría General	Destitución e inhabilidad	18		Bernardo Moreno

General		de la Presidencia de la República		general			Villegas
Despacho del Procurador General	22/11/2010	DAS	Director	Suspensión No. 3 Art. 44		8	Andrés Mauricio Peñate Giraldo

Certificado de antecedentes ordinario de Jorge Aurelio Noguera Cortes

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JORGE AURELIO NOGUERA COTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 12558712:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200669190

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	25 AÑOS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	20 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
HOMICIDIO (LEY 599 DE 2000)
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)
UTILIZACION DE ASUNTO SOMETIDO A SECRETO O RESERVA (LEY 599 DE 2000)
DESTRUCCION, SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO (DECRETO 100 DE 1980)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	14/09/2011	23/09/2011

SIRI: 201082642

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	7 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	7 AÑOS 10 MESES 15 DÍAS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	CORTE EXTRANJERA -BOGOTA D.C.	06/09/2017	21/09/2017

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100052840

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	18 AÑOS	PRINCIPAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC;(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	14/11/2007	18/07/2008
REPOSICIÓN	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	17/07/2008	18/07/2008

SIRI: 100074279

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	20 AÑOS	ACCESORIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC;(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	22/11/2010
REPOSICIÓN	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	19/11/2010	22/11/2010

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	SECRETARÍO GENERAL	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Acto Administrativo	3513	15/09/2008			

SIRI: 100074279

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	BOGOTA DC	BOGOTA DC	DECRETO	584	02/03/2011			

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201082642	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	21/09/2017	20/09/2022
200669190	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	23/09/2011	22/09/2021
201082642	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	21/09/2017	20/09/2027

Certificado de antecedentes ordinario de José Miguel Narvaez Martínez

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE MIGUEL NARVAEZ MARTINEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19393919:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100074281

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	20 AÑOS	ACCESORIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	22/11/2010
REPOSICIÓN	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	19/11/2010	22/11/2010

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100074281

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	585	02/03/2011			

Certificado de antecedentes ordinario de Carlos Alberto Arzayus Guerrero

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO ARZAYUS GUERRERO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79132805:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200953849

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	844.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	7 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	7 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
TORTURA AGRAVADO (LEY 599 DE 2000)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 2 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO - BOGOTA	28/09/2015	19/10/2015

SIRI: 200935266

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	20.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	105 MESES	PRINCIPAL	

Delitos

Descripción del Delito
VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES (LEY 599 DE 2000)
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)
ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO (LEY 599 DE 2000)
UTILIZACION DE EQUIPOS TRANSMISORES O RECEPTORES CO

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA	19/03/2014	22/06/2015
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE CUNDINAMARCA	02/02/2015	22/06/2015

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100074283

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	15 AÑOS	ACCESORIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	22/11/2010
REPOSICIÓN	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	19/11/2010	22/11/2010

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100074283

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	206	08/02/2011			

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200953849	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	19/10/2015	18/10/2020
200953849	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	19/10/2015	18/10/2025

Certificado de antecedentes ordinario de Feernando Alonso Tabares Molina

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 72148426:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100074284

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	15 AÑOS	ACCESORIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	14/10/2010

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100074284

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	207	08/02/2011			

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200891909	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	18/12/2014	17/12/2024

Certificado de antecedentes ordinario de Jorge Alberto Lagos León

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JORGE ALBERTO LAGOS LEON identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 73077982:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100074285

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	15 AÑOS	ACCESORIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	14/10/2010

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200891902	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	18/12/2014	17/12/2024

Certificado de antecedentes ordinario de María del Pilar Hurtado Afanador

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 51723332:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200909098

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	53.33 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	14 AÑOS	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	14 AÑOS	ACCESORIA	

Delitos

Descripción del Delito
VIOLACION ILICITA DE COMUNICACIONES (LEY 599 DE 2000)
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (LEY 599 DE 2000)
CONCIERTO PARA DELINQUIR ART 340 LEY 599 (LEY 599 DE 2000)
PECULADO POR APROPIACION (LEY 599 DE 2000)
ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	28/04/2015	28/04/2015

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100074298

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	18 AÑOS	ACCESORIA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	07/12/2010
REPOSICIÓN	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	19/11/2010	07/12/2010

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	JEFE DE OFICINA O DIVISION	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Acto Administrativo	587	02/03/2011			

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200909098	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	28/04/2015	27/04/2020
200909098	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	28/04/2015	27/04/2025

Certificado de antecedentes ordinario de Mario Alejandro Aranguren Rincón

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCON identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 19282043:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100074302

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	18 AÑOS	ACCESORIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y ANALISIS FINANCIERA BOGOTA DC BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
UNICA	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	01/10/2010	22/11/2010
REPOSICIÓN	DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION	19/11/2010	22/11/2010

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100074302

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Acto Administrativo	463	18/02/2011			

Reporte sanciones proceso 2010-4-304871

Dependencia falladora	Fecha ejecutoria	Dependencia sancionado	Cargo sancionado	Sanción	Año	Nombre
Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa	19/08/2014	Fuerzas Públicas	Intendente	Destitución e inhabilidad general	15	David García Fernández
Procuraduría General de la Nación Sala Disciplinaria	19/08/2014	Corte Suprema de Justicia	Conductor	Destitución e inhabilidad general	15	Manuel Steguer Pinzón Casallas
Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa	19/08/2014	Corte Suprema de Justicia	Auxiliar de Servicios Generales	Destitución e inhabilidad general	15	Blanca Yanet Maldonado López
Procuraduría General de la Nación Sala Disciplinaria	19/08/2014	DAS	Oficial de inteligencia	Destitución e inhabilidad general	10	Martha Liliana Alarcón Carreño
Procuraduría General de la Nación Sala Disciplinaria	19/08/2014	DAS	Oficila de inteligencia	Destitución e inhabilidad general	10	Alfredo Erith Romero Hernández

(...)

Certificado de antecedentes ordinario de Martha Liliana Alarcón Carreño

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARTHA LILIANA ALARCON CARREÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 65782605:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100108660

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	10 AÑOS	PRINCIPAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	01/02/2012	19/08/2014
SEGUNDA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SALA DISCIPLINARIA	10/07/2014	19/08/2014

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100108660

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
INHABILIDAD GENERAL	MIGRACION COLOMBIA	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	2743	09/12/2014			

Certificado de antecedentes ordinario de Alfredo Erith Romero Hernández

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) ALFREDO ERITH ROMERO HERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 86060577:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100108661

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	10 AÑOS	PRINCIPAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR SEGUNDO DELEGADO PARA LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA	01/02/2012	19/08/2014
SEGUNDA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SALA DISCIPLINARIA	10/07/2014	19/08/2014

CUMPLIMIENTO

SIRI: 100108661

Sanciones

Sanción	Autoridad	Departamento	Municipio	Tipo Acto	Nro. Acto	Fecha Acto	Forma Pago	Valor	Pago Total
DESTITUCION	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO FISCALIA GENERAL DE LA NACION	BOGOTA DC	BOGOTA DC	Resolución	5	30/01/2015			

Reporte sanciones proceso 2010-4-304871

Dependencia falladora	Fecha ejecutoria	Dependencia sancionado	Cargo sancionado	Sanción	Año	Nombre
Otra	03/02/2011	DAS	Detective	Destitución e inhabilidad general	10	German Albeiro Ospina Arango
Procuraduría General de la Nación Sala	03/02/2011	DAS	Detective	Destitución e inhabilidad general	10	Fabio Duarte Traslavia

Disciplinaria						
Procuraduría General de la Nación Sala Disciplinaria	03/02/2011	DAS	Detective	Suspensión	0.3	Blanca Cecilia Rubio Rodríguez
Procuraduría General de la Nación Sala Disciplinaria	03/02/2011	DAS	Detective	Suspensión	0.3	Lina María Romero Escalante

Certificado de antecedentes ordinario de German Albeiro Ospina Arango

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) GERMAN ALBEIRO OSPINA ARANGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 75062970:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100078876

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	10 AÑOS	PRINCIPAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR TERCERO DELGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	24/09/2010	03/02/2011
SEGUNDA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SALA DISCIPLINARIA	03/02/2011	03/02/2011

Certificado de antecedentes ordinario de Fabio Duarte Traslavia

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) FABIO DUARTE TRASLAVIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 5668832:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES DISCIPLINARIAS

SIRI: 100078882

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Entidad
INHABILIDAD GENERAL	10 AÑOS	PRINCIPAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- BOGOTA DC(BOGOTA DC)

Instancias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	PROCURADOR TERCERO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	24/09/2010	03/02/2011
SEGUNDA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SALA DISCIPLINARIA	03/02/2011	03/02/2011

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200743469	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	11/12/2012	10/12/2022

2.23. Versión libre rendida por Álvaro Uribe Vélez el 18 de agosto de 2011, ante la Comisión de Investigación y Acusación del Congreso de la República, en la que negó haber ordenado y hecho interceptaciones ilegales a políticos y periodistas. Aseguró que los informes que enviaba el DAS eran los de rutina que ni siquiera él leía por parecerle "anodinos". Señaló que esos informes sobre las famosas interceptaciones nunca llegaron a él. Resaltó que era él quien más ha respetado a la oposición (fl. 213 – 214, c. 1).

2.24. Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, el 28 de abril de 2015, dentro del proceso penal adelantado contra la ex directora del DAS

María del Pilar Hurtado Afanador y contra el ex director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Bernardo Moreno Villegas (CD fl. 519A, c. 1):

(...) 5. Caso concreto – Delimitación de los hechos probados.

Previamente la Sala debe precisar que el estudio sobre la verificación de los hechos constitutivos de las labores de inteligencia desplegadas por el DAS y presuntamente dispuestas por la Presidencia de la República, se circunscribirá al periodo de tiempo que la propia fiscalía fijó en la acusación, esto es, entre 2007 y 2008, pues de las pruebas que han sido incorporadas a este juicio evidentemente surgen acciones de inteligencia presuntamente ejecutadas por el DAS que datan de mucho antes de septiembre de 2007, respecto de los cuales la Sala no se ocupará de dilucidar su materialidad.

Para claridad del discurso argumentativo y en aras de lograr la precisión que demanda fijar en concreto los hechos que soportan la imputación jurídica de la acusación, la Sala determinará en cada caso, cuáles fueron las labores de inteligencia y contrainteligencia desplegadas presuntamente contra las personas relacionadas como víctimas por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en primer lugar, el análisis probatorio se encaminará a establecer si el DAS desplegó maniobras investigativas ilícitas, en su orden, sobre miembros de la Corte Suprema de Justicia, los ex congresistas Yidis Medina Padilla, Piedad Córdoba Ruíz y Gustavo PEtro Urrego, el periodista Daniel Coronel y los ciudadanos Julio Valencia Copete y Ramiro Bejarano, de ser así, en qué época se llevaron a cabo, en qué consistieron, cuál fue su justificación y si se mantuvo la reserva a la que se encuentra sometida la información de inteligencia acopiada y usada por el organismo de seguridad.

(...) 5.4 Gustavo Petro Urrego.

En el recuento fáctico de la acusación también se alude como objetivo de labores de inteligencia al entonces senador de la República Gustavo Petro Urrego, lo cual, según la Fiscalía, se concretó en el seguimiento y control de sus actividades, la obtención ilegal de información personal de él y de su familia, dados sus presuntos vínculos con las FARC y con el gobierno venezolano.

También se afirma en la acusación que se interceptó el correo electrónico de la ex esposa del político, Mary Luz Herrán, con el fin de establecer si por conducto de ella el gobierno bolivariano de Venezuela enviaba recursos a Colombia.

Sobre las labores de investigación frente al exsenador varios de los testigos manifestaron que desde antes de que María del Pilar Hurtado asumiera como directora del DAS, el ex congresista ya era de interés para la institución y sobre él se realizaban actividades de inteligencia debido a su clara oposición frente al gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

(...) Así las cosas, de lo evidenciado en este juicio, concluye la Sala que ni el Departamento Administrativo de Seguridad, ni la Presidencia de la República estaban legitimados para acopiar o requerir información sobre Gustavo Petro Urrego, toda vez que el hecho de ser contradictor del gobierno de la época no facultaba al Estado para utilizar en contra del político su aparato de inteligencia, mucho menos cuando no se demostró que su actividad opositora estuviera relacionada con vínculos con las FARC. En ese orden, al ser claro que tanto María del Pilar Hurtado como Bernardo Moreno Villegas impartieron instrucciones en ese sentido, su comportamiento se aparta del ordenamiento jurídico.

Se afirma lo anterior, habida cuenta que en lo que atañe a María del Pilar Hurtado, William Gabriel Romero Sánchez, refirió que un informe de fecha 15 de mayo de 2008 donde se consignaba la intención del exparlamentario de realizar un debate de control político, fue dirigido a la directora del Departamento, toda vez que la propia María del Pilar Hurtado Afanador, en una de las reuniones de mesa de trabajo le hizo el requerimiento específicos de que indagara sobre Gustavo Petro y sus nexos con grupos ilegales.

De otro lado, en cuanto a la intervención de Bernardo Moreno Villegas en las actividades de inteligencia desplegadas por el DAS respecto de Petro Urrego, la Corte le otorga credibilidad al testimonio de Fernando Tabares acerca de lo sucedido en el desayuno del Club Metropolitan en septiembre de 2007, en donde, según el testigo, el aquí acusado indicó que el DAS debía obtener información sobre ciertos temas, entre ellos el de Gustavo Petro.

Aunque el procesado quiso desmentir la afirmación de Fernando Tabares, ello es entendible por ser legítimo su intento por defenderse (...) la conclusión es que Bernardo Moreno sí hizo las manifestaciones que refirió este declarante en el desayuno de septiembre de 2007, dentro de las que se incluyó la de mantener informada a la Presidencia de la República sobre Gustavo Petro y que dicho interés no tuvo como fundamento un fin constitucionalmente legítimo como por ejemplo, la defensa de la seguridad nacional, sino que, concluye la Sala, se fincó en la abierta oposición del entonces senador a la política del gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

(...) **6. Adecuación típica.**

(...) **6.1. Abuso de función pública.**

(...) **6.2. Violación ilícita de comunicaciones. (...)**

RESUELVE

1. **CONDENAR** a María del Pilar Hurtado Afanador a las penas principales de prisión por el término de catorce (14) años (...) por haber sido hallada penalmente responsable, como autora de un delito de peculado por apropiación, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado en calidad de autora; autora de dos punibles de falsedad ideológica en documento

público; coautora de plurales ilícitos de violación ilícita de comunicaciones y autora de varios delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

- 2. CONDENAR** a Bernardo Moreno Villegas a las penas principales de prisión por el término de 8 años (...) por haber sido hallado penalmente responsable, como autor del delito de concierto para delinquir simple, determinador de plurales delitos de violación ilícita de comunicaciones, autor de un delito de abuso de función pública y autor de varios punibles de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

(...)

- 2.25.** Oficio del 31 de enero de 2012 en el que el jefe de la oficina asesora jurídica solicitó al subdirector de análisis de operaciones de la UIAF que informe si el señor Gustavo Petro y su familia aparecen registrados en las bases de datos de dicha Unidad, bien sea porque han sido reportados en alguna ocasión o porque han sido vinculados en alguno de los informes de inteligencia que en virtud de la Ley 526 de 1999, modificada por la ley 1121 de 2006 produce la UIAF (fl. 124, c. 1).
- 2.26.** Respuesta emitida por el subdirector de análisis de operaciones de la UIAF el 6 de febrero de 2012, en el que informa que no se encontraron reportes de operación sospechosa, ni registros en informes de inteligencia elaborados por la UIAF (fl. 125, c. 1).
- 2.27.** Testimonio de Fernando Alonso Tabares Molina, quien fue director de inteligencia del DAS (fl. 320 – 321, c. 1):

En el tema específico del Doctor Gustavo Petro como cualquier figura política y como también se conoce cabeza visible de un movimiento subversivo en el País era objeto de labores normales de inteligencia enfocadas específicamente en la recolección de información. **El DAS como agencia de inteligencia del Estado tenía la obligación de suministrar información privilegiada con destino a la Presidencia de la Republica** a fin de facilitar la toma de decisiones en todos los ámbitos o campos del poder, es decir político económico social y militar. El DAS reglaba sus labores de inteligencia y contra inteligencia de Estado en el Decreto Ley 643 de 2004, y la Resolución 0266 del 2004 o 2005, no recuerdo exactamente qué año, aparte de eso también era fundamental las directrices emanadas desde el alto gobierno y que para la época de los hechos habían sido plasmadas en el Plan de Desarrollo del cual se desprendía la política de seguridad democrática. Podríamos decir que el Doctor Gustavo Petro era objeto de atención de la inteligencia Nacional desde la década de los 70`s en la cual pertenecía al movimiento subversivo M-19. (...) **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho que información remitió la UIAF al DAS respecto del Doctor Gustavo Petro y su familia. **CONTESTADO:** No tengo absolutamente conocimiento sobre esa información ya que lo que conozco eso fue un requerimiento de contrainteligencia de estado y quien lo manejo directamente fue el doctor Jorge Lagos. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si tratándose de acciones contra el Doctor Gustavo Petro y su familia al interior del Grupo Goni, Grupo de Observación Nacional e Internacional, se realizaron vigilancias, seguimientos, infiltraciones, entre otras actividades de investigación.

CONTESTADO: No lo desconozco el grupo Goni era un grupo que estaba bajo control principal del Doctor Jorge Lagos y estaba circunscrito a labores de contra inteligencia del Estado. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si tiene conocimiento si por parte del DAS se entregó alguna información reservada del Doctor Gustavo Petro y su familia a los medios de comunicación. **CONTESTADO:** No, que yo recuerde no. Y el único que podía que autorizar esa entrega era el Director del DAS porque el Decreto 643 lo facultaba para disponer de la información que se le entregaba. **PREGUNTADO:** Cuando usted manifiesta que se realizaban labores de inteligencia básica al Doctor Gustavo Petro a qué se refiere. **CONTESTADO:** A actividades de recolección de información. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho a que dependencia del alto Gobierno iban los informes de inteligencia del DAS del Doctor Gustavo Petro y su familia. **CONTESTADO:** La información que remitía el DAS a la Presidencia de la República referente a temas normales o del día a día del acontecer político nacional que tuviera que ver con el senador Gustavo Petro se les daba el manejo rutinario y eran enviados a la presidencia de la república por medio de la valija. Y los temas sensibles que de una u otra manera tuvieran que ver con la afectación de la seguridad nacional pienso yo, eran manejados directamente por el director del DAS y el Capitán Jorge Lagos, podrá dar una información más precisa al respecto en los temas relacionados con la contra inteligencia de Estado. **PREGUNTADO:** Haga un breve relato de lo hablado en el Club Metropolitan con la señora María del Pilar Hurtado y Bernardo Moreno asesor de la presidencia ara la época en las reuniones del 3 y 7 de septiembre de 2007 sobre el Doctor Gustavo Petro y su familia. **CONTESTADO:** Quiero aclarar que solamente asistí a una reunión en el Club Metropolitan en la cual estuvieran el Doctor Bernardo Moreno y la Doctora María del Pilar Hurtado. No recuerdo la fecha exacta ero fue pocos días después de la posesión de la Doctora María del Pilar como Directora del DAS. Concretamente el Doctor Bernardo Moreno le indicó a la Doctora María del Pilar Hurtado en presencia mía que el Presidente de la República quería que el DAS lo mantuviera informado sobre 4 temas específicos, la Corte Suprema de Justicia, la Senadora Piedad Córdoba, el Senador Gustavo Petro y el periodista Daniel Coronel.

2.28. Testimonio de Jorge Alberto Lagos León, quien trabajó como subdirector de contrainteligencia en el DAS (fl. 322 – 323, c. 1):

(...) Ya puntualmente como me acaba de comentar la Honorable Magistrada en el caso del Doctor Gustavo Petro en el periodo en que yo fui el encargado de la seguridad de contra inteligencia nos llamó muchísimo la atención una situación con el Gobierno Venezolano ya que como he contado en esta diligencia era parte de mi responsabilidad el verificar qué Estados, ya sea amigos o enemigos, pudieran afectar la institucionalidad del Estado Social de Derecho. Quisiera hacer un paréntesis antes de puntualizar aspectos del doctor Gustavo Petro y contar cómo estaba la situación de defensa y seguridad de ese momento. (...) **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho si el DAS recibió informes de inteligencia financiera de la UIAF del señor Gustavo Petro y su familia **CONTESTADO:** No recuerdo si específicamente sobre el doctor Gustavo Petro se pidieron y si se hicieron existía un convenio firmado entre el director del DAS y el Director de la UIAF para compartir información. **PREGUNTADO:** infórmele al Despacho si tratándose de acciones contra el Doctor Gustavo Petro y su familia al interior del Grupo Goni, Grupo de Observación Nacional

e Internacional, se realizaron vigilancias, seguimientos, infiltraciones, entre otras actividades de investigación. **CONTESTADO:** Si recuerdo que el doctor Gustavo Petro visitó al doctor Peñate y le manifestó que estaba muy preocupado por su esquema de seguridad, recuerdo que el doctor Peñate me indicó que hiciera vigilancias a su esquema proyectivo que poligrafiara también a todos sus funcionarios de seguridad, cosa que se realizó y debe estar entre sus archivos de contra inteligencia, si no estoy mal, ya que así me lo manifestó el Doctor Peñate por su cercanía con el Doctor Petro, que revisara todo su esquema protectivo, contrainteligencia lo hizo incluyendo poligrafía a todos los miembros del esquema, ya que contra inteligencia tenía que también adelantar investigaciones internas sobre los funcionarios que pudieran presentar actos de corrupción infiltraciones o penetraciones de agentes generadores de inseguridad. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho a quien iba dirigida la información de las labores de inteligencia realizadas al Doctor Gustavo Petro y su familia. **CONTESTADO:** Quiero aclarar que contrainteligencia, el único que manejo fue la verificación del esquema protectivo del doctor Gustavo Petro, el círculo familiar a la ex señora, la señora Mariluz Herrán por temas de contrainteligencia del Estado. Esta información era de conocimiento de la Dirección del DAS. **PREGUNTADO:** Sabe si por parte del DAS se entregó alguna información reservada del Doctor Gustavo Petro y su familia a los medios de comunicación. **CONTESTADO:** No lo recuerdo. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al Despacho cuales fueron las conclusiones del informe que elaboró para usted el señor Edwin Sierra Amorochó el día 14 de junio de 2007 sobre las labores de inteligencia realizadas al Doctor Gustavo Petro y su familia. **El Despacho:** hace constar que en el cuaderno número 1 del expediente, único del cual disponemos en esta diligencia no obra el documento en mención ni tenemos certeza de si el mismo aparece en los demás cuadernos del expediente, por esa razón se releva al testigo de responder esa pregunta.

3.- Análisis probatorio.

Dado que son tres las entidades demandadas en el presente asunto, a continuación, se realiza el análisis de responsabilidad frente a cada una de ellas conforme a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente.

3.1. Responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Conforme a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente se acreditó que, en efecto, el señor Gustavo Francisco Petro Urrego ha sido un actor político en el país desde 1991, cuando fue representante a la Cámara en tres periodos consecutivos (2.1) y senador en el periodo siguiente (2.2); haciendo clara oposición al gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez.

Se demostró que al señor Gustavo Francisco Petro Urrego se le vulneró su derecho fundamental a la intimidad, en tanto fue víctima de interceptaciones desde el 1 de mayo al 13 de junio de 2007, sin que mediara orden judicial alguna (2.9). También fue víctima de acciones sistemáticas de inteligencia por fuera del marco legal, registrando cada uno de los movimientos y desplazamientos que realizó dentro y fuera del país, desde el 25 de agosto de 2004 hasta el 25 de abril de 2007, y se realizó un análisis de su esquema de seguridad desde el 25 de octubre de 2006 hasta el 1 de noviembre de 2006,

determinando sus escoltas, número de escoltas, entidad a la que pertenecían los escoltas, turnos, identificación de los mismos, vehículos y armamento que utilizaban para brindar seguridad (2.14, 2.17)

Se probó, además, que se infiltraron fuentes humanas dentro del esquema de seguridad asignado al señor Petro, para poder hacer actividades de vigilancia y seguimiento y así poder brindar información a la Dirección del DAS y al alto gobierno (2.15).

Contrario a lo asegurado por el Departamento Administrativo de Seguridad en la contestación de la demanda, no se trató de delitos cometidos por algunos funcionarios del DAS a título personal y sin comprometer a la institución, sino que se trató de la extralimitación de las funciones de servidores públicos.

En el proceso se acreditó que la señora María del Pilar Hurtado Afanador fue directora del DAS entre el 24 de abril de 2006 y el 22 de octubre de 2008 (2.3), Fernando Alonso Tabares Molina fue director general de inteligencia del DAS entre el 14 de mayo de 2007 y el 28 de febrero de 2009 (2.4), Martha Inés Leal Llanos fue subdirectora general de inteligencia del DAS desde el 30 de octubre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2009 (2.5), Jorge Alberto Lagos León fue subdirector de contrainteligencia del DAS desde el 9 de noviembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2009 (2.6), German Albeiro Ospina Arango fue profesional operativo 202-19 del DAS desde el 18 de agosto de 1994 hasta el 22 de diciembre de 2011 (2.7) y Alba Luz Florez Gelvez fue detective 208-07 del DAS desde el 25 de mayo de 1997 hasta el 4 de mayo de 2010 (2.8); y que todos los anteriores participaron en un sistemático seguimiento y control a las actividades del señor Petro (2.15).

Se demostró que una pluralidad de funcionarios del DAS, entre ellos, el Director General de Inteligencia y el Subdirector de Contrainteligencia aprovecharon su pertenencia a la entidad para concertarse, promover y desplegar actividades abusivas e ilegales con el fin de desprestigiar al señor Gustavo Petro para cuyo efecto utilizaron los diferentes medios técnicos y humanos, máxime que los cargos desempeñados por los implicados les permitió realizar un conjunto de actuaciones contrarias a derecho con el único propósito de alcanzar su objetivo, es decir, obtener ilícitamente información privilegiada y poner en entredicho la reputación y buen nombre del señor Gustavo Petro (2.19). En términos de la jurisdicción penal, "al interior del DAS se conformó la empresa criminal en donde los servidores concretaban su actuar según la posición o función dentro de la entidad" (2.19).

Conforme reconocieron los funcionarios del DAS antes mencionados, desde dicha Institución, orientado por su directora general María del Pilar Hurtado Afanador, se gestó la campaña de desprestigio que involucró que la inteligencia gubernamental constituida por el citado organismo actuara por fuera del ámbito legal contra el señor Petro quien fue considerado "blanco político" (2.21).

Se acreditó que se desplegaron actividades por parte del grupo de contrainteligencia del DAS para obtener ilegalmente información personal y familiar de los mismos, para lo cual se sirvió de otras instancias del organismo de seguridad e integró información que le era remitida por otras dependencias sobre el señor Petro (2.15). En el servidor GONI del grupo de contrainteligencia del DAS se encontró información de Gustavo Petro correspondiente a su nombre completo, cédula de ciudadanía, lugar y fecha de

nacimiento, grado de instrucción, cargo o actividad, dirección del domicilio, dirección de la oficina, teléfono de la oficina, teléfono celular, grupo sanguíneo, estado civil, composición familiar, filiación política, descripción de su personal de seguridad (escortas, número de escoltas, entidad a la que pertenecen los escoltas, turnos, identificación de los mismos, vehículos y armamento que utilizan para brindar seguridad), reporte de las actividades que realizó a diario el señor Gustavo Petro desde el 25 de agosto de 2004 hasta el 25 de abril de 2007, informe de inteligencia de fuentes, fotografías de los familiares del señor Gustavo Petro (papás, hijos, esposa, hermanos), información de los familiares del señor Gustavo Petro (nombre completo, profesión, cargo, dirección, teléfono y correo electrónico tanto de la oficina como de la casa) (2.17).

En el proceso se demostró que no sólo funcionarios del DAS se extralimitaron en sus funciones, sino que también la Unidad de Información y Análisis Financiero participó en dichas actividades ilegales, en tanto entregó el reporte de datos financieros sin tener una orden judicial o un soporte jurídico para ello (2.15).

En el caso de Gustavo Petro se acreditó que se realizaron actividades de donde pudieron obtener información tal como sus datos personales y familiares, los aspectos de seguridad tales como nombre de escoltas, de transporte a disposición y de armamento, un seguimiento minucioso desde el 25 de octubre de 2006 al 01 de noviembre de 2006, así como labores de inteligencia al sistema de seguridad del señor Petro, seguimientos de actividades políticas tal como lo refleja el informe de fecha 19 de enero de 2009 sobre reuniones con líderes del Putumayo que apoyaban a DMG, análisis link sobre su núcleo familiar abordando aspectos de su vida privada e incluso aparecen fotos de sus familiares, asimismo información de su exesposa Mary Luz Herrán Cárdenas alias "Andrea" de quien se obtuvo información privilegiada por su estrecha relación con el gobierno de Venezuela, pues según lo afirma el señor German Albeiro Ospina se infiltraron en el esquema de seguridad de la mencionada señora de quien se tiene documentación sobre sus vínculos con el gobierno venezolano. De ahí que se corrobore, que el tema de Gustavo Petro fue asignado a la Subdirección de Contrainteligencia, tal como lo indicó el capitán Fernando Alonso Tabares (2.15).

Lo anterior se corroboró con el análisis que se hicieron en los diferentes procesos penales que se adelantaron contra funcionarios del DAS por estos hechos (2.18 – 2.21). Procesos penales en los que se condenó al director general de inteligencia del DAS y subdirector de contrainteligencia del DAS (2.18, 2.19)

A partir de lo anterior, es claro para la Sala que concurrió una pluralidad de funcionarios del DAS en la conformación de una organización criminal al interior de dicho organismo de inteligencia respecto al que conforme surge de los elementos probatorios se utilizó la posición que los servidores públicos ocupaban en la entidad para, amparados en ella, emitir órdenes sin fundamento o mejor aún sin soporte alguno, lo cual permitió obtener información privilegiada para poner en tela de juicio la reputación del señor Gustavo Petro, en la medida que ninguna de las pesquisas adelantadas en contra de los mencionados personajes exhibía aprobación de autoridad judicial competente (2.21).

Sobre el particular es importante resaltar que no solo se adelantaron investigaciones penales, sino también disciplinarias. Tanto la jurisdicción penal como la Procuraduría General de la Nación encontraron a los funcionarios del DAS antes mencionados

responsables por la extralimitación de sus funciones que ocasionó la violación al derecho fundamental a la intimidad del demandante (2.22).

3.2. Responsabilidad de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF.

A partir de las acciones adelantadas por funcionarios del DAS, por fuera de sus funciones, dicha Institución obtuvo y analizó información privada y reservada a través de fuentes humanas, interceptó y monitoreó los correos electrónicos, registros de telefonía celular, reporte de datos financieros (estos últimos proporcionados por la UIAF) y datos entregados por personal de sus esquemas de protección (2.15).

Aunque en el expediente obra oficio del subdirector de análisis de operaciones de la UIAF en el que asegura para el año 2012, que no se encontraron reportes de operación sospechosa, ni registros en informes de inteligencia elaborados por dicha entidad (2.25 – 2.26), ello no le da certeza a la Sala, pues se trata de una certificación hecha por la misma entidad demandada, frente a la cual obran en el expediente otros elementos materiales probatorios a partir de los cuales se puede determinar que la UIAF sí suministró información al DAS respecto del señor Gustavo Petro sin contar con orden judicial o sustento normativo alguno (2.15).

En el mismo sentido, se encuentra el testimonio del entonces director de inteligencia del DAS, Fernando Alonso Tabares Molina, quien aseguró que el requerimiento que se hizo a la UIAF lo manejó directamente el área de contrainteligencia del DAS (2.27).

3.3. Responsabilidad del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Ahora, aunque obra versión libre rendida por el entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, en la que negó haber ordenado y hecho interceptaciones ilegales a políticos y periodistas y aseguró que los informes que enviaba el DAS eran los de rutina que ni siquiera él leía por parecerle “anodinos” (2.23); ello no exime de responsabilidad al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en atención a que según se determinó en el proceso penal que se adelantó contra la ex directora del DAS, María del Pilar Hurtado Afanador y contra el ex director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bernardo Moreno Villegas, que estos dos funcionarios impartieron instrucciones claras y precisas en el sentido de acopiar o requerir información sobre Gustavo Petro Urrego, por ser contradictor del gobierno de la época. Esto es, se ordenó utilizar en contra del político el aparato de inteligencia del Estado, contraviniendo así el ordenamiento jurídico (2.24).

Específicamente, en cuanto a la intervención de Bernardo Moreno Villegas en las actividades de inteligencia desplegadas por el DAS respecto de Petro Urrego, la Corte Suprema de Justicia le otorgó credibilidad al testimonio de Fernando Tabares acerca de lo sucedido en el desayuno del Club Metropolitan en septiembre de 2007, en donde, según el testigo, el acusado indicó que el DAS debía obtener información sobre ciertos temas, entre ellos el de Gustavo Petro.

Aunado a lo anterior, está el testimonio del entonces director de inteligencia del DAS, Fernando Alonso Tabares Molina, quien aseguró que asistió a una reunión en el Club

Metropolitan en la cual estuvieran el Doctor Bernardo Moreno y la Doctora María del Pilar Hurtado. Aseguró que fue pocos días después de la posesión de la Doctora María del Pilar como Directora del DAS. Concretamente el Doctor Bernardo Moreno le indicó a la Doctora María del Pilar Hurtado en presencia de él que el Presidente de la República quería que el DAS lo mantuviera informado sobre 4 temas específicos, la Corte Suprema de Justicia, la Senadora Piedad Córdoba, el Senador Gustavo Petro y el periodista Daniel Coronel (2.27).

3.4. Responsabilidad de las entidades demandadas y reconocimiento de perjuicios a los demandantes.

- **Determinación de grado de responsabilidad de cada entidad demandada.**

Con el anterior análisis probatorio, la Sala concluye que tanto el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero incurrieron en graves violaciones al derecho a la intimidad.

Dichas entidades desconocieron normas de carácter fundamental que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional o que se encuentran previstas en la misma constitución. Es el caso de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen expresamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Dicha normatividad internacional, además prevé que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el caso en concreto, el Estado no solo no protegió al demandante de dichas injerencias o ataques, sino que fueron las mismas Instituciones oficiales las que realizaron tales injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada del señor Gustavo Petro y de su familia. No solo por haber interceptado sus llamadas telefónicas, y por haber revisado sus correos electrónicos, sino por haber infiltrado fuentes humanas en su esquema de seguridad, haber construido toda una base de datos con información de inteligencia no autorizada, por haber hecho seguimiento a los desplazamientos dentro y fuera del país que hizo el demandante y, en general, por el asedio del que fue víctima el accionante. Todo lo anterior desdice de una democracia pluralista y tolerante, propia de la fórmula política del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política.

En línea con lo anterior, se tiene que las mencionadas entidades desconocieron también el artículo 15 constitucional que establece el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, concibiendo como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables y, por consiguiente, su intervención requiere de orden judicial previa. Orden que no medió en ninguna de las actuaciones adelantadas por las entidades aquí accionadas.

Es por lo anterior que tanto en la jurisdicción penal como en el ámbito disciplinario se encontraron responsables a todos los funcionarios investigados, pertenecientes al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, partiendo de sus mismos directores.

Claramente la violación al derecho a la intimidad trae consigo la violación a otros tantos derechos fundamentales, tales como la libertad, derecho que resulta fundamental para poder ejercer los demás derechos que el ordenamiento jurídico otorga y así hacer efectivo el Estado Social de Derecho. La extralimitación de funciones por parte de los servidores públicos de las entidades accionadas merece todo tipo de reproche en tanto atentó de manera directa contra el modelo de Estado Social de Derecho bajo el cual se concibe el Estado Colombiano desde 1991.

A partir del anterior análisis de la responsabilidad de las entidades demandadas, la Sala considera que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República debe responder en un 45%, quien haga las veces del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS debe responder en otro 45% y la Unidad de Información y Análisis Financiero debe responder en un 10%, dicha responsabilidad será solidaria. Ello en atención a que todo el daño antijurídico ocasionado a los demandantes obedeció a las órdenes impartidas por la ex directora del DAS, María del Pilar Hurtado Afanador y el ex director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Bernardo Moreno Villegas. Fueron estos dos funcionarios quienes, aprovechando de sus cargos, impartieron instrucciones claras y precisas en el sentido de acopiar o requerir información sobre Gustavo Petro Urrego, por ser contradictor del gobierno de la época. Esto es, fueron estos dos servidores públicos quienes ordenaron utilizar en contra del político el aparato de inteligencia del Estado, contraviniendo así el ordenamiento jurídico (2.24).

En criterio de la Sala, la UAIF debe responder en un 10% porque su conducta no fue la que determinó que se adelantaran acciones sistematicas de inteligencia que implicaran en gran medida la grave violación del derecho fundamental a la intimidad de los accionantes, sino que su extralimitación de funciones obedeció a haber entregado al DAS la información financiera requerida por dicha Institución, referente al señor Gustavo Petro, sin tener orden judicial alguna o sustento normativo al respecto.

- **Perjuicios para reconocer a los demandantes.**
 - **Perjuicios morales.**

Conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico.

Frente al reconocimiento de los perjuicios morales la jurisprudencia emitida frente al tema por el alto tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho que se presume el dolor padecido por la víctima directa, cónyuge, madre y padre, hijos y hermanos, siendo este según las reglas de la experiencia reflejado en mayor grado en la víctima directa, y en orden descendente, a la compañera permanente o cónyuge, los hijos, madre y hermanos del mismo, siempre que ello verse sobre daños respecto de los cuales el perjuicio moral opera por presunción, como bien se predica en casos donde existe muerte o lesión de un ser querido y la privación injusta de la libertad.

Respecto de los demás casos, corresponde a cada funcionario judicial establecer si conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia, el perjuicio moral es objeto de presunción, o si en efecto este requiere ser demostrado en el proceso, predominantemente a través de la prueba testimonial.

Ahora, en cuanto al reconocimiento del perjuicio moral ha de tenerse en cuenta los parámetros jurisprudenciales que rigen los mismos, sin que ello constituya camisa de fuerza para el operador judicial en su reconocimiento, pues en todo caso, el perjuicio moral obedece en su percepción a la discrecionalidad del juez²⁷, desde luego, bajo un criterio de razonabilidad fundado en las pruebas válidamente allegadas al plenario.

Así, los perjuicios morales obedecen por regla general a la discrecional apreciación del funcionario judicial, desde luego teniendo como requisito esencial, el que se haya probado el parentesco en los eventos en que se infiere esta clase de perjuicios, o la prueba de su existencia en las demás circunstancias.

Para efectos de determinar el monto de la indemnización por concepto de perjuicios morales, la Sala considera necesario acudir tanto a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente como a los precedentes judiciales existentes.

Entonces, como precedentes se tienen:

- ❖ Sentencia del 3 de mayo de 2014, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2010-00941, Demandante: Yesid Ramírez Bastidas y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 80, bajo las siguientes consideraciones:

(...) Como se observa, en consonancia con las manifestaciones del perjuicio moral aludidas por la jurisprudencia citada anteriormente, el potencial daño al buen nombre que se estaba generando al señor Ramírez Bastidas ante todo el pueblo colombiano, se reflejó en un daño moral para éste por la perturbación del ánimo, la pesadumbre, congoja, angustia, zozobra e impotencia al ver perjudicada su honorabilidad como funcionario de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no queda duda del inminente perjuicio moral que se le causó.

Se recuerda en este punto, que en la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales en la cantidad de 500 s.m.l.m.v., para el señor Yesid Ramírez Bastidas, y la cantidad de 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demás demandantes.

En este punto, debe decirse que el señor Yesid Ramírez era funcionario de una de las instituciones más importantes de nuestro país, como lo es, la H. Corte Suprema de Justicia, a la cual ingresó por la distinción y capacidad reconocida que tenía como un recto administrador de justicia, con sendos reconocimientos como lo son la “condecoración “Orden Cacique Timanco”, otorgada por la

²⁷ Salvo casos de privación injusta de la libertad, pues existe tasación jurisprudencial para su reconocimiento, que en todo caso no ata en todos los casos al Juez.

Asamblea Departamental del Huila (fols. 18 a 19 c2), y el especial reconocimiento que le hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (fol. 20 c2).

A ello se le debe sumar su amplia trayectoria como operador judicial, que inició como magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 1º de agosto del año 1985 hasta el 23 de junio del año 2002, cuando fue designado como magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (fol. 11 c2).

Se tienen entonces, que el desprestigio del que fue objeto y que originó los perjuicios morales ya señalados, afectó un reconocimiento profesional ejemplar del señor Yesid Ramírez Bastidas, que bajo el juicio de la sala y dada la discrecionalidad judicial que existe para la tasación del perjuicio moral, no se considera justo, razonable ni equitativamente reparado con los parámetros generales establecidos por la jurisprudencia, esto es, 100 salarios mínimos legales vigentes, por cuanto en atención a su amplio reconocimiento nacional y a las publicaciones masivas de los escritos de prensa ya vistos, se considera que la afeción a su buen nombre fue excesiva, y en esa magnitud se reflejó su preocupación, congoja, impotencia y perturbación del ánimo, por lo que en criterio de la sala hay mérito para sobrepasar los topes tradicionales reconocidos por este tipo de perjuicio.

(...) Por todo lo anterior se reconocerán a título de perjuicios morales a favor del señor Yesid Ramírez Bastidas, la suma equivalente a **150** salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Como se observa, los familiares del Dr. Yesid Ramírez Bastidas y que concurren como demandantes en el presente asunto, también se vieron afectados moralmente, en esencia como relató la testigo por la preocupación del estado emocional de su padre y cónyuge, de modo tal que se encuentra demostrado el perjuicio moral frente a ellos, aunado a que la sala presume (habiéndose probado el perjuicio moral del afectado directo) que dichas personas siendo el entorno familiar del afectado directo, sintieron congoja y dolor por ver el injusto desprestigio que se estaba haciendo de la persona que por años habían observado trabajar con decoro.

Por lo dicho, se reconocerán a la cónyuge y a cada uno de los hijos del Dr. Yesid Ramírez Bastidas, la cantidad de **80** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- ❖ Sentencia del 15 de febrero de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 11001-33-31-037-2011-00211-00, Demandante: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a su yerno.

- ❖ Sentencia del 30 de enero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso con radicado 25000-23-26-000-2017-01052, Demandante: Ascencio Reyes Serrano y Otros, Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y otros, donde en un caso similar al que ahora nos ocupa se reconoció como daño moral a la víctima directa 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a sus familiares 80, 50 y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, bajo las siguientes consideraciones:

No obstante lo anterior, es de tener en cuenta que como en aquella oportunidad se condenó a la entidad demandada al pago de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa, en razón a su amplia trayectoria como operador judicial, así como su reconocimiento profesional, la Sala considera que en el caso que nos ocupa se considera justo, razonable y equitativamente reparado con los parámetros generales, esto es reconociendo a la víctima directa la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quiere decir lo anterior que esta corporación reconocerá en favor del señor **ASCENCIO REYES SERRANO**, víctima directa, la suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral.**

En cuanto a los demás demandantes, esta colegiatura concluye que también se vieron afectados moralmente, tal como lo muestran las pruebas periciales allegadas a este proceso (c. 5), presumiéndose esta aflicción en los parientes cercanos, como es el caso, los padres, hermanos y abuelos²⁸ :

Por ello, se reconocerá a título de daño moral las siguientes sumas de dinero: "(..) Esposa (...) 80 (SMLMV).. hijo.. 80 (SMLMV).. hermana.. 50 (SMLMV).. tercera damnificada ... 30 (SMLMV)".

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta la condición de congresista del señor Gustavo Petro para el momento en que ocurrieron y que se le violó su derecho fundamental a la intimidad, siguiendo el precedente horizontal antes mencionado, la Sala considera que en el caso que nos ocupa se considera justo, razonable y equitativamente reparado con los parámetros generales, esto es reconociendo a la víctima directa la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a los demás demandantes, quienes en criterio de esta Sala también se vieron afectados moralmente, presumiéndose esta aflicción en los parientes cercanos, como es el caso, la esposa, los hijos, los padres y los hermanos,²⁹ las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios morales
Gustavo Francisco Petro Urrego	Víctima directa	100 SMLMV
Verónica del Socorro Alcocer García	Esposa	80 SMLMV
Andrea Giovanna Petro Herrán	Hija	80 SMLMV
Andrés Gustavo Petro Herrán	Hijo	80 SMLMV

²⁸ SECCIÓN TERCERA, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 18.721

²⁹ SECCIÓN TERCERA, sentencia de 11 de febrero de 2009, expediente 18.721

Adriana del Rosario Petro Urrego	Hermana	50 SMLMV
Juan Fernando Petro Urrego	Hermano	50 SMLMV
Clara Nubia Urrego Duarte	Madre	80 SMLMV
Gustavo Ramiro Petro Sierra	Padre	80 SMLMV

4.- Costas Procesales.

En atención a que el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo contempla la condena en costas únicamente para la parte vencida en el proceso, considera la Sala que en el presente caso no procede tal condena y que se ejerció la acción de manera leal y razonable.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y a la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF, al pago solidario de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Demandante	Parentesco	Indemnización de perjuicios morales
Gustavo Francisco Petro Urrego	Víctima directa	100 SMLMV
Verónica del Socorro Alcocer García	Esposa	80 SMLMV
Andrea Giovanna Petro Herrán	Hija	80 SMLMV
Andrés Gustavo Petro Herrán	Hijo	80 SMLMV
Adriana del Rosario Petro Urrego	Hermana	50 SMLMV
Juan Fernando Petro Urrego	Hermano	50 SMLMV
Clara Nubia Urrego Duarte	Madre	80 SMLMV
Gustavo Ramiro Petro Sierra	Padre	80 SMLMV

Se pone de presente que la condena debe ser pagada solidariamente en un 45% por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, sucedido procesalmente por la Fiduciaria La Previsora SA – Fiduprevisora, en un 45% por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y en un 10% por la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado